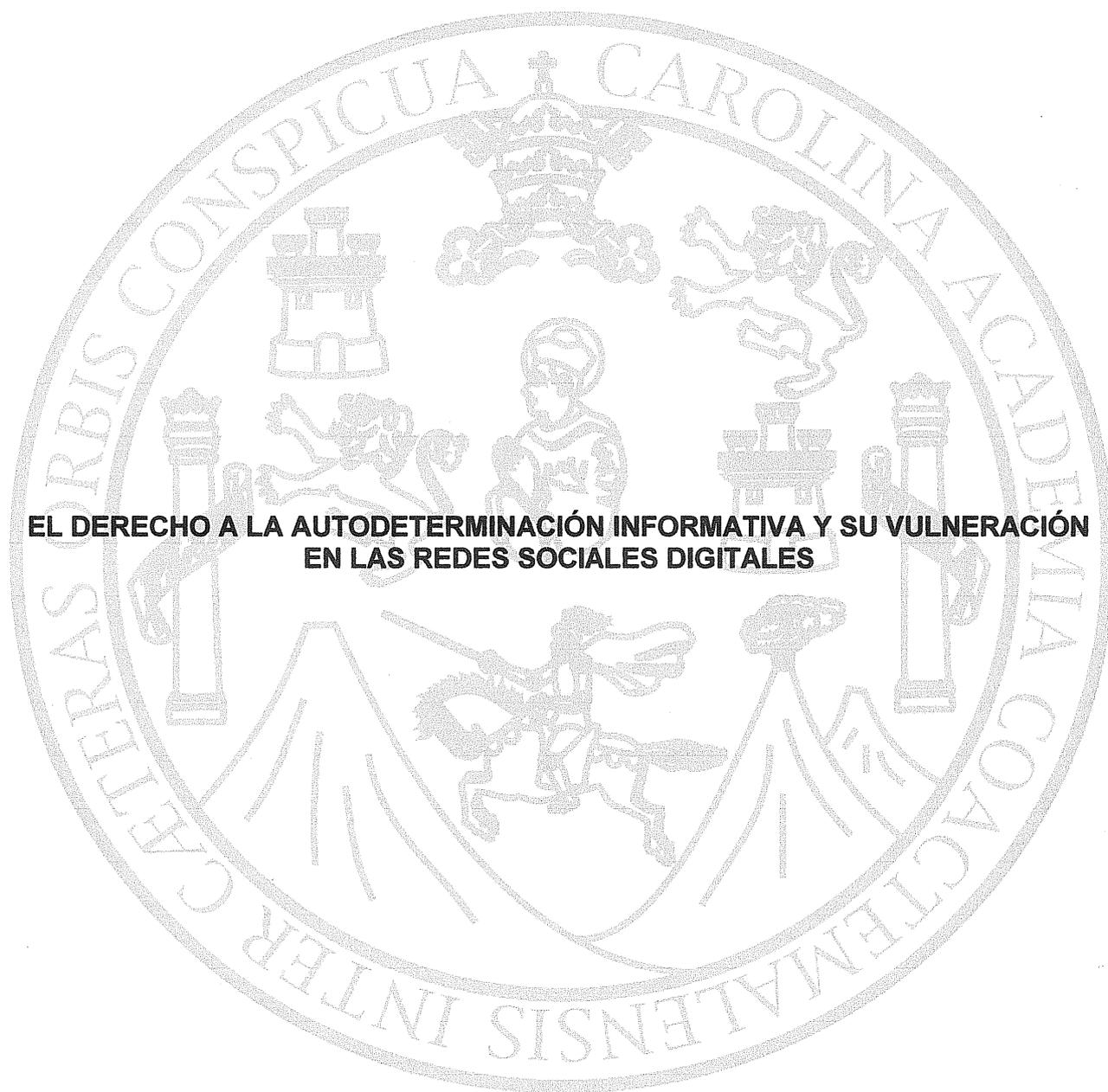


---

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y SU VULNERACIÓN  
EN LAS REDES SOCIALES DIGITALES**

**SARA REBECA AGUILAR FRATTY**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y SU VULNERACIÓN  
EN LAS REDES SOCIALES DIGITALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**SARA REBECA AGUILAR FRATTY**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
<b>VOCAL II:</b>	Licda.	Rosario Gil Pérez
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Mario Roberto Méndez Álvarez
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
<b>SECRETARIO:</b>	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

<b>Presidenta:</b>	Licda. Soria Toledo Castañeda
<b>Vocal:</b>	Licda. Dilia Augustina Estrada García
<b>Secretario:</b>	Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez

**Segunda Fase:**

<b>Presidenta:</b>	Licda. Adela Lorena Pineda Herrera
<b>Vocal:</b>	Licda. Olga Aracely López
<b>Secretario:</b>	Lic. René Siboney Polillo Cornejo

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 30 de enero de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
SARA REBECA AGUILAR FRATTY, con carné 200912091,  
 intitulado EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y SU VULNERACIÓN EN LAS REDES  
SOCIALES DIGITALES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

*[Signature]*  
 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

*[Signature]*  
 Carlos Enrique Aguirre Ramos  
 ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 18 / 02 / 2014 f)

Asesor(a)

*[Signature]*  
 Recibi Original el febrero 10/2014  
*[Signature]* Sara Aguilar



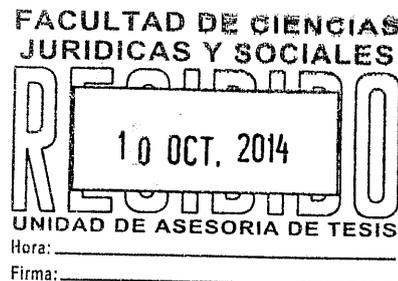
**LIC. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS**  
**6ª. Avenida 0-60, zona 4, oficina 811 "A", torre II**  
**Colegiado 3,426**



Guatemala, 3 de octubre 2014

**Doctor**

**Bonerge Amílcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Respetable Dr. Bonerge Mejía:

Como asesor de tesis de la Bachiller **SARA REBECA AGUILAR FRATTY**, en la elaboración del trabajo intitulado: **"EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y SU VULNERACIÓN EN LAS REDES SOCIALES DIGITALES"**, me permito manifestarle que dicho trabajo contiene:

- a) Desarrolla en el curso del trabajo de investigación, una explicación doctrinaria y legal de las sociedades mercantiles, las sociedades anónimas especiales y las sociedades anónimas con capital mixto. Asimismo, como parte del desarrollo de la investigación.
- b) De conformidad con el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, la estudiante **SARA REBECA AGUILAR FRATTY**, para la realización del presente trabajo de tesis utilizó el método inductivo, deductivo, y método comparativo, que le facilitaron la producción de conocimientos y criterios válidos para llegar a desarrollar un análisis del derecho a la autodeterminación informativa, analizar la legislación extranjera y nacional y realizar el estudio comparativo para que al final también desarrolle la conclusión. La utilización de la metodología adecuada, le permitió hacer las comparaciones pertinentes. También, realizó un análisis de la sociedad de la información, Internet y las plataformas de las redes sociales digitales. Se apoyó en una bibliografía adecuada, como fuente de doctrina, posibilitándose de esta manera la estructura de un estudio completo y adecuado de la relación entre la doctrina extranjera y nacional, las citas de la legislación extranjera y la legislación vigente nacional para fundamentar todo el trabajo de investigación de esta tesis. Asimismo, manifiesto expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley.

**LIC. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS**  
**6ª. Avenida 0-60, zona 4, oficina 811 "A", torre II**  
**Colegiado 3,426**



c) Al hacer el análisis del contenido del tema propuesto por la estudiante, el cual reúne los requisitos de la actualidad no sólo en el aspecto académico doctrinario, sino en el aspecto normativo de la legislación guatemalteca vigente, por cuanto en el desarrollo del trabajo trata adecuadamente de la necesidad de protección del derecho de autodeterminación informativa en la era digital. En el análisis pude comprobar una redacción coherente y técnica lo que le permite un orden lógico a un trabajo de *Tesis Ad Gradum*.

d) Es importante mencionar que el presente trabajo, contribuye científicamente y sentar las bases de una doctrina para futuras investigaciones. Asimismo, demostrar en alguna medida el incumplimiento de las distintas leyes vigentes que regulan los datos personales y el acceso a la información pública.

e) La conclusión discursiva como síntesis del contenido del trabajo de investigación es válida y firme, permite entender con facilidad el derecho a la autodeterminación informativa y su vulneración en las redes sociales.

f) La bibliografía es extensa, científica, contiene obras mayores y menores de acuerdo a la clasificación bibliotecológica vigente y es novedosa en relación a contenidos y autores.

Durante el desarrollo de los distintos capítulos guíé personalmente a la sustentante, la necesidad de modificar el título inicial para ser más congruente con el tema principal, lo que mostró la disponibilidad de acatar las recomendaciones, asimismo, la aceptación de los señalamientos e indicaciones pertinentes del uso de una metodología adecuada durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada, lo que le permitió concluir su trabajo exitosamente.

La tesis en cuestión, cumple con los requisitos legales prescritos y exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que, el mismo, le permita continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente,

**LIC. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS**  
**COLEGIADO 3,426**  
**ASESOR**

*Carlos Enrique Aguirre Ramos*  
ABOGADO Y NOTARIO

*Carlos Enrique Aguirre Ramos*  
ABOGADO Y NOTARIO



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SARA REBECA AGUILAR FRATTY, titulado EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y SU VULNERACIÓN EN LAS REDES SOCIALES DIGITALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana  
 DECANO





## DEDICATORIA

**AL SER SUPREMO:**

Por la vida y las oportunidades.

**A MIS PADRES:**

Que durante el camino han brindado su amor y apoyo incondicional.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la oportunidad de aprender y a ser crítica de la realidad.

**A:**

Julian Assange, Chelsea Manning, Edward Snowden, Aaron Swartz, Jeremy Hammond, Barret Brown y a todas las personas que con valentía defienden el derecho a la verdad, privacidad y libertad. Porque la valentía es contagiosa



## PRESENTACIÓN

La presente investigación de carácter socio jurídica y de índole cualitativa surgió a partir de la necesidad de establecer un marco doctrinario y jurídico en Guatemala del derecho a la autodeterminación informativa, es decir, su contexto se realizó en la Ciudad de Guatemala en el período comprendido entre dos mil trece y dos mil catorce; así como, dilucidar el alcance que este pueda poseer en el marco de la era de la sociedad de la información enfocada en el ámbito digital. Derivado de la creciente repercusión de Internet en el desarrollo de las relaciones sociales, culturales, económicas y políticas, es importante establecer y especificar los derechos fundamentales que posee el ser humano en su desenvolvimiento en el ciberespacio.

La trascendencia del derecho a la autodeterminación informativa incluye la protección de los datos personales sensibles de los usuarios de las tecnologías de información y comunicación, asimismo comprende libre voluntad que posee el individuo sobre la administración de sus datos personales e íntimos que existan en bases de datos virtuales, como en las plataformas de los servicios de redes sociales. Por lo tanto, su inclusión en el ordenamiento jurídico nacional permitiría la tutela de la información personal de los habitantes del Estado de Guatemala, especialmente en Internet, el cual no se encuentra sujeto a barreras físicas ni tampoco se encuentra bajo el dominio de un Estado en particular. La explicación de las facultades inherentes al derecho a la autodeterminación informativa es indispensable para su adecuada protección y respeto, además permitirá que los usuarios de las redes sociales posean control absoluto sobre su información sensible e íntima.



## HIPÓTESIS

Derivado de la creciente utilización de las plataformas de redes sociales digitales es necesario establecer un mecanismo para evitar la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de los usuarios de las mismas, por lo cual se puede estipular una modificación en las políticas y condiciones de privacidad del usuario, específicamente en la cláusula que establece lo relativo al consentimiento para que los datos personales sensibles sean públicos.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Finalizada la presente investigación y realizada la evaluación de los aspectos jurídicos, tecnológicos y sociales en referencia al derecho a la autodeterminación informativa, se puede determinar que existen elementos necesarios para establecer a las compañías que prestan servicios de plataformas de redes sociales en Internet como una obligación la modificación de las políticas y condiciones de privacidad del usuario, en referencia a la protección del derecho de autodeterminación informativa de los usuarios de las mismas. En consecuencia, los planteamientos de la hipótesis fueron comprobados.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	I

### CAPÍTULO I

1. Marco Jurídico .....	1
1.1. Constitución Política de la República de Guatemala .....	1
1.1.1. Aspectos Generales .....	1
1.1.2. Derecho a la intimidad y privacidad .....	2
1.1.3. El Hábeas Data .....	3
1.1.4. Derecho a la libertad de emisión del pensamiento.....	4
1.2. Ley de Libre Emisión del Pensamiento.....	6
1.2.1. Aspectos Generales .....	6
1.2.2. Derecho a la libertad de emisión del pensamiento.....	7
1.3. Ley de Acceso a la Información Pública .....	7
1.3.1. Aspectos Generales .....	7
1.3.2. Derecho al libre acceso a la información.....	9
1.3.3. Datos personales sensibles .....	10

### CAPÍTULO II

2. Sociedad de la información.....	13
2.1. Sociedad de la información .....	13
2.2. Tecnologías de la Información y Comunicación .....	17
2.3. Internet .....	21
2.3.1. Orígenes de Internet .....	21
2.3.2. La Web.....	23
2.4. Redes sociales .....	24
2.4.1. Concepto.....	24
2.4.2. Clasificación .....	26



**Pág.**

2.5. Facebook y Twitter .....	27
2.6. Uso de redes sociales en Guatemala.....	28

### **CAPÍTULO III**

3. Derecho a la Autodeterminación Informativa .....	29
3.1. Origen.....	29
3.2. Definición.....	32
3.3. Derecho comparado .....	34
3.4. Otros derechos digitales .....	35
3.4.1. Derecho al acceso a Internet .....	36
3.4.2. Derecho al olvido .....	38
3.4.3. Derecho al anonimato .....	41

### **CAPÍTULO IV**

4. La vulneración al derecho a la autodeterminación informativa en las redes sociales	43
4.1. Políticas de Condiciones de Privacidad del Usuario.....	43
4.2. Declaración de derechos y responsabilidades de Facebook.....	44
4.3. Militarización de Internet.....	52
4.4. Vulneración al derecho a la autodeterminación informativa en las redes sociales.....	54
4.5. Mecanismos de protección .....	58
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>63</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>65</b>



## INTRODUCCIÓN

Esta investigación se desarrolló en el marco de la búsqueda de propuestas que permitan a las personas tener conocimiento y ejercitar sus derechos fundamentales que poseen en el ciberespacio, y evitar así que sus garantías básicas no sean vulneradas por los Gobiernos, corporaciones y otras personas. Además, que sirva como un estudio precedente para futuras investigaciones que desarrollen los derechos digitales, incluyendo el derecho a la autodeterminación informativa.

El principal objetivo de la presente investigación consiste en el análisis de la importancia de establecer mecanismos que eviten la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa en las redes sociales digitales, lo cual asertivamente se ha logrado. De la misma manera, se estableció que un mecanismo eficaz para su protección es la modificación de las políticas y condiciones de privacidad del usuario, en cuanto a la protección del derecho de autodeterminación informativa de sus usuarios.

En consecuencia, esta investigación desarrolla en el capítulo I la determinación del marco jurídico aplicable a los derechos de privacidad y autodeterminación informativa, y los datos personales; en el capítulo II, destaca el análisis de la sociedad de la información, de las Tecnologías de la Información y Comunicación, de Internet y las redes sociales; en el capítulo III, la especificación, partiendo de sus antecedentes históricos, del derecho a la autodeterminación informativa, privacidad y otros derechos digitales; finalmente, en el capítulo IV el análisis de la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa en las redes sociales digitales y mecanismos de protección.



Entre los métodos que fueron utilizadas para la realización de la presente, destacan científico, deductivo, inductivo, analítico y sintético. Además, como técnicas fueron utilizadas la revisión bibliográfica, hemerográfica y documental, así mismo el estudio comparativo.

Los servicios de redes sociales han permitido la comunicación masiva entre las personas alrededor del mundo, sin embargo, el mal uso de las mismas ha tolerado que terceros sepan dónde están las personas y qué hacen, lo cual hace una década era algo inimaginable, además han sido utilizadas como herramientas de rastreo de determinadas actividades.

En Internet más de 2.5 cuatrillones de bytes de nuevos datos se crean a diario, según estadísticas reveladas por IBM, por lo que en los últimos años los Gobiernos, agencias de seguridad y compañías han desarrollado programas para la obtención de esos datos que fluyen en las supercarreteras de Internet, incluyendo los sitios web que alojan los servicios de redes sociales, los cuales se han convertido en enormes fuentes vitales de información.



## CAPÍTULO I

### 1. Marco jurídico

#### 1.1. Constitución Política de la República de Guatemala

##### 1.1.1. Aspectos Generales

A inicios de los años ochenta, en Latinoamérica existió un movimiento para la instauración de la democracia y la creación de nuevos textos constitucionales que la desarrollarán, así como, establecieron los límites al poder público y evitar de esa manera el regreso a los regímenes dictatoriales y militares que se habían establecido a lo largo del continente americano. El proceso de democratización en Guatemala, que se formalizó por medio de la promulgación de la actual Constitución Política, tuvo la principal intención de desarrollar una organización jurídico política, fundada en los principios de la democracia, República y división de poderes, asimismo se orientó a reconocer y garantizar los derechos humanos.

La Constitución Política de la República de Guatemala fue emitida el 31 de mayo de 1985 por la Asamblea Nacional Constituyente, entró en vigencia el 14 de enero de 1986. Su función principal es ser el marco jurídico político de la organización del Estado de Guatemala, así como establecer y desarrollar el catálogo de derechos fundamentales que poseen los habitantes del territorio guatemalteco.

La Constitución Política se estructura de la siguiente manera: a) parte dogmática, b) parte orgánica, y c) parte procesal. La parte dogmática se integra principalmente de los distintos derechos fundamentales, divididos básicamente por los derechos individuales,

civiles y políticos, derechos sociales, económicos y culturales; comprende a partir del Artículo 1 al 139. Es decir, cuenta con una amplia gama de libertades fundamentales, las cuales permiten que la orientación de la Constitución Política sea garantista.

Por otro lado, la parte orgánica contiene todo lo relativo a la estructura, organización, funciones del Estado y sus organismos, además, los límites del poder público frente a la población guatemalteca; abarca del Artículo 140 al 262.

Finalmente, la parte procesal, también denominada pragmática o práctica, a partir de los Artículos 263 al 281 se regulan las garantías y mecanismos específicos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución Política y la defensa del orden constitucional.

### **1.1.2. Derecho a la intimidad y privacidad**

El Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

**“Artículo 24.- Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros.** La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.



Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.”

En consecuencia, la norma fundamental establece como protección a las y los ciudadanos de Guatemala la inviolabilidad de sus documentos, es decir, que el derecho a la privacidad e intimidad se encuentran comprendidos en la referida norma jurídica. Es importante mencionar, que a pesar que dentro del texto constitucional se realiza una enumeración de las clases de comunicaciones que se protegen, la misma no es restrictiva. Pues el constituyente al redactar el referido artículo contempló el constante avance en la ciencia, al establecer las comunicaciones que se realizarían a través de otros productos de la tecnología moderna, como se puede mencionar el desarrollo de la Internet en los últimos años.

### **1.1.3. El Hábeas Data**

En los Artículos 30 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala se regula la acción constitucional del Hábeas Data. Sin embargo, para la presente

investigación es de importancia mencionar lo contenido en el Artículo 31 del texto constitucional. Pues es a partir de este artículo que las y los ciudadanos tienen la facultad de solicitar su información que se encuentre en archivos.

**“Artículo 31.- Acceso a archivos y registros estatales.** Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.”

#### **1.1.4. Derecho a la libertad de emisión del pensamiento**

En el Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece el derecho a la libertad de emisión del pensamiento, el cual también es denominado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en diversos instrumentos internacionales como libertad de expresión.

**“Artículo 35.- Libertad de emisión del pensamiento.** Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.



No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción, para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.



Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.”

## **1.2. Ley de Libre Emisión del Pensamiento**

### **1.2.1. Aspectos Generales**

El Decreto Número 9 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Libre Emisión del Pensamiento, fue decretado el 27 de abril de 1966, y, de conformidad con el Artículo 79 de la referida ley, entró en vigencia el 5 de mayo del mismo año. Esta ley se encuentra integrada por 82 artículos en los cuales se desarrolla el derecho a la libre emisión del pensamiento.

La Ley de Libre Emisión del Pensamiento es la norma jurídica de rango constitucional y emitida por los diputados a la Asamblea Nacional Constituyente que regula el ejercicio de este derecho fundamental. La necesidad de la creación de una ley específica se establecía en el artículo 65 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, el anterior texto constitucional a la era democrática. En consecuencia, es importante comprender que la regulación de este derecho requiere la adecuación a la realidad nacional e internacional.

## **1.2.2. Derecho a la libertad de emisión del pensamiento**

La Ley de Libre Emisión del Pensamiento establece en su articulado que la emisión del pensamiento es libre en cualesquiera formas, es decir, se garantiza el derecho de las y los ciudadanos de expresarse por cualquier medio. Para efectos de la presente ley, los medios que sirven de soporte para la emisión del pensamiento son los siguientes: impresos, de radiodifusión y televisión, y por cualquier otro procedimiento que pueda emplearse en el futuro para la reproducción de las ideas.

Por otro lado, la presente Ley regula que ninguna persona puede ser molestado ni perseguido por las opiniones que exprese por cualquier medio. La excepción a esta protección se aplicaría a aquellas personas que falten el respeto, la vida privada, moral o incurran en delitos y faltas contenidos en este cuerpo normativo, y, en consecuencia, serán responsables por sus conductas ante la ley.

## **1.3. Ley de Acceso a la Información Pública**

### **1.3.1. Aspectos Generales**

El Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, fue emitido el 23 de septiembre del 2008, y entró en vigencia 20 de abril del 2009. Esta ley se integra con 72 artículos.

La Ley de Acceso a la Información Pública se constituye como uno de los pilares fundamentales para la construcción y consolidación de un Estado democrático de

Derecho, en virtud que permite el desarrollo de un control social por medio de la información, especialmente la de carácter público.

La participación ciudadana, contenida en la referida norma jurídica, constituye un elemento importante para la consolidación de un Estado constitucional de Derecho. Convirtiéndose en una herramienta para que las y los ciudadanos de subirse de una manera inmediata al panóptico invertido, el cual fue desarrollado por Michel Foucault a partir de la reforma penitenciaria creada por Jeremy Bentham.<sup>1</sup> A pesar que el término del panóptico fue utilizado primigeniamente para el permitir una nueva forma de arquitectura carcelaria, este elemento evolucionó de tal forma que se convirtió en un elemento de la política y sociología. El panóptico constituye una forma de organizar la disciplina como un modelo de control de la sociedad, más allá del edificio de la prisión concebido por Bentham.<sup>2</sup> Como herramienta de control, Foucault estableció que el mayor efecto del panóptico sobre los detenidos era “un estado consciente y permanente de visibilidad que garantiza el funcionamiento automático del poder. Hacer que la vigilancia sea permanente en sus efectos, incluso si es discontinua en su acción.”<sup>3</sup>

Lo anterior, se traduciría partiendo del actual concepto de panóptico invertido desde el punto de vista sociopolítico, en la visibilidad que tienen las y los ciudadanos sobre las personas que ejercen funciones públicas. Es decir, que la población mantiene una constante vigilancia sobre los gobernantes de turno, por lo que estos conocen de antemano que están siendo observados por aquellos.

---

<sup>1</sup> Foucault, Michel. **Vigilar y Castigar**. Pág. 184.

<sup>2</sup> Amuchástegui, Rodrigo Hugo. **Michel Foucault y la Visoespacialidad**. Pág. 247.

<sup>3</sup> Foucault, Michel. *Op. cit.* Pág. 185.



En consecuencia, se permite la reconstrucción del concepto de transparencia a partir de la participación ciudadana; entendida la transparencia como la claridad en el funcionamiento de las entidades públicas. La sociedad civil posee el derecho de solicitar información, con la finalidad de conocer el destino y la manera en la que son utilizados los recursos públicos, entre otros.

La justificación de la existencia de un cuerpo normativo que regule este derecho es brindar herramientas y procedimientos efectivos a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos fundamentales, permitiendo así la eficiencia y eficacia en el sector público. A través de la construcción participativa de todos los sectores de la sociedad guatemalteca, fortaleciendo la institucionalidad, la transparencia y el combate a la corrupción e impunidad.

### **1.3.2. Derecho al libre acceso a la información**

El derecho al libre acceso a la información, es entendido como una de las facultades inherentes al derecho a la libertad de expresión. El libre acceso a la información, de conformidad con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que todas las personas poseen el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de cualquier índole; es decir, que este derecho abarca de la misma manera el libre acceso a la información de cualquier naturaleza. En consecuencia, cada ser humano puede acceder sin restricciones a la información pública, educativa, artística, científica, entre otras.



Es importante destacar que en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública se regula un procedimiento específico para que las y los ciudadanos soliciten ante las unidades de información pública de los sujetos obligados la información que les interese.

### **1.3.3. Datos personales sensibles**

Es importante destacar que dentro de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública se regula, además de lo relativo a la información pública, lo referente a la información de carácter privada.

Para lo cual dicha ley, en su Artículo 9 determina y define los datos personales y los datos personales sensibles. Siendo los primeros “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables”; en tanto que los datos personales sensibles se refieren a “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, de origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar y otras cuestiones íntimas de similar naturaleza”.

De conformidad con el reporte realizado por Privacy International, la privacidad puede estudiarse a partir de varios conceptos, los cuales no pueden ser analizados de manera

aislada, pues se relacionan intrínsecamente. Entre ellos destacan: la privacidad de la información, corporal, de las comunicaciones y territorial.

Siendo la privacidad de la información el punto medular del presente análisis, la cual comprende las normas que rigen la recolección y manejo de los datos personales sensibles, que comprende la protección de datos. Lawrence Lessig explica que la privacidad “desde la perspectiva legal es el conjunto de restricciones legales sobre el poder de los demás para invadir un espacio protegido.”<sup>4</sup>

Existen principios fundamentales para la protección de los datos personales, los cuales sirven de fundamento al derecho de intimidad de los seres humanos; en torno al tratamiento que reciben por parte de la Administración Pública, y en determinados casos de las empresas que prestan servicios de comunicación digitales. La Doctora Cinta Castillo Jiménez destaca los siguientes principios:<sup>5</sup>

- Principio de limitación de objetivos: Que se refiere al trato que se le debe de brindar a la información privada o datos personales; es decir, si van a utilizarse el objetivo no debe variar.
- Principio de proporcionalidad y de calidad: La información personal debe ser exacta y mantenerse actualizada.
- Principio de transparencia: Consistente en que se le debe informar a los dueños de los datos sensibles el trato y el objetivo por el cual se va a transferir la información.

<sup>4</sup> Lessig, Lawrence. **El Código 2.0.** Pág. 326.

<sup>5</sup> Castillo Jiménez, Cinta. **Protección del Derecho a la Intimidad y Uso de las Nuevas Tecnologías de la Información.** Pág. 43

- Principio de seguridad: Al momento de realizar transferir o utilizar los datos personales el responsable debe ser responsable por el posible riesgo que involucre esa medida.

La intimidad y la privacidad son temas de relevantes cuando se analiza lo relativo a los sitios de redes sociales, pues son tópicos sensibles en la era de la información. Cada servicio de red social cuenta con sus particularidades en cuanto a la privacidad de sus usuarios, especialmente de los datos personales que divulgan en sus perfiles.

Los datos personales se refieren a la información relacionada directamente a la persona, es decir, comprenden todas aquellas referencias que son utilizadas para identificarla, como el nombre, edad, estado civil, domicilio, impresión dactilar, entre otros; además incluyen, todos aquellos aspectos de la vida laboral, privada, patrimonial, académica, ideológica, historial crediticio, características personales y físicas, intereses y actividades, hábitos sexuales y origen. La protección jurídica de los datos personales ha tenido en las últimas décadas una creciente aceptación por los Estados, que constitucional u ordinariamente regulan todo lo relativo a los mismos.



## CAPÍTULO II

### 2. Sociedad de la Información

#### 2.1. Sociedad de la información

La sociedad de la información, la cual también es conocida como la sociedad del conocimiento o sociedad del saber, es un término sociológico desarrollado a finales del siglo pasado por Daniel Bell. El sociólogo, en su libro “El advenimiento de la sociedad post-industrial”, planteó que se producirían modificaciones en las estructuras sociales de tal manera que sus consecuencias afectarían, desde diversas perspectivas, las instituciones jurídico-sociales y políticas, apareciendo así la sociedad post-industrial. Daniel Bell estableció que el conocimiento se convertiría en una de las principales estructuras sociales, cuyo eje central sería una sociedad consolidada en la información. Es decir, la sociedad de la información es el punto de convergencia entre las nuevas tecnologías y la información como parte importante del desarrollo humano.

Por otro lado, la sociedad del conocimiento, es un término eminentemente académico, que en puede llegarse a utilizar como una alternativa a la sociedad de la información. Un ejemplo de la utilización del concepto sociedad del conocimiento y sociedades del saber, es por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, ya que saberes y conocimiento, serían prácticas más precisas. Sin embargo, en español, dichos términos son utilizados indistintamente.

Es a partir de los años noventa que la idea de una sociedad de la información se hace más real y evidente; pues, con el surgimiento y desarrollo de Internet y de las nuevas



tecnologías de la información y conocimiento, este concepto eminentemente social se eleva a los demás campos de la ciencia. La sociedad de la información forma parte primordial de la sociedad post-industrial, más allá de ser meramente una construcción ideológica, es una noción que se desarrolla principalmente en el marco de la globalización, como un fenómeno social, político, cultural, incluso económico.

A partir de las declaraciones que ha realizado la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, se ha establecido una visión más amplia en cuanto a este tópico de gran relevancia, pues se ha establecido que el desarrollo de los seres humanos en la actualidad se debe basar en un catálogo de principios para la creación de una sociedad de la información y del conocimiento integradora. La implementación de estos principios propiciaría una construcción dinámica de la sociedad de la información, con base en la innovación tecnológica con carácter pluralista que generaría un cúmulo de herramientas que reduzcan notablemente la brecha digital.

Es importante destacar que el concepto de brecha digital es básicamente el punto de partida de reflexión del impacto social que poseen las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Pues su estudio gira entorno a las diferencias en el acceso de determinadas sociedades, incluso sectores de estas, y su incidencia en su desarrollo humano integral.

En consecuencia, la brecha digital incide en la inclusión de las investigaciones acerca de la brecha cognitiva, como “el dominio de sólo un segmento de la sociedad, mientras



que las mayorías se encuentran excluidas del mismo...”<sup>6</sup>. Es decir, que la inequidad presenta tanto en la existencia de la brecha digital como en la brecha cognitiva.

En la medida que el avance de la tecnología aumenta vertiginosamente, el debate en torno a la sociedad de la información se hace necesario y relevante para el desarrollo de las herramientas para la disminución de la brecha digital. Por un lado, se afirma que la sociedad del conocimiento es un nuevo paradigma del desarrollo humano, pues la tecnología forma parte esencial de las nuevas construcciones sociales y del mismo impulso del progreso económico global. Es decir, que en los países en vía de desarrollo es el Estado el que debe propiciar las condiciones adecuadas para que los sectores en los que más se denota la brecha digital tengan un libre acceso a la tecnología. Por ejemplo, en Guatemala, se podría afirmar que entre los sectores más vulnerables a la brecha digital se encuentran las mujeres y los indígenas.

Otro de puntos álgidos del debate en torno a la sociedad de la información es el desarrollo humano integral, ya habiéndose disminuido la brecha digital, la información y el conocimiento entrarían a formar parte primordial del mismo. Pues en el marco de los derechos humanos, el acceso a las tecnologías, principalmente Internet, se convierten en vehículos para el ejercicio de libertades fundamentales, como, el acceso a la información y la libertad de expresión.

---

<sup>6</sup> Tello Leal, Edgar. **Las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) y la brecha digital: su impacto en la sociedad de México**. Fecha de Consulta: 10 de junio de 2014. Disponible en: <http://www.uoc.edu/rusc/4/2/dt/esp/tello.pdf> Pág. 2.

Como ya se había determinado, la participación ciudadana y la implementación de la noción del panóptico invertido en Internet, incidiría de una manera notable para el ejercicio de derechos y obligaciones tanto de gobernados como gobernantes. Pues los mismos actores sociales tendrían un papel fundamental en la toma de decisiones políticas. En consecuencia, este enfoque se encuentra primordialmente encaminado a la organización de la sociedad, más allá de la información misma.

En el Informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la Educación para el Siglo XXI, también conocido como Informe Delors, se establece la educación forma parte de la exigencia democrática para reforzar las sociedades de la información, de la misma manera, conciba a esta como uno de los hechos más prometedores del final del siglo XX. En este informe se plantea como recomendación “difundir las nuevas tecnologías llamadas de la sociedad de la información en favor de todos los países, a fin de evitar una agudización aún mayor de las diferencias entre países ricos y pobres”.<sup>7</sup> Lo anterior permitiría la reducción de la brecha digital en sociedades en vías de desarrollo.

Otro de los conceptos que se han acuñado en los últimos años y que va de la mano con la sociedad de la información es la revolución tecnológica, que “constituye a todas luces un elemento esencial para entender nuestra sociedad, en la medida que crea nuevas

---

<sup>7</sup> Delors, Jacques. **La Educación Encierra un Tesoro. Informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la Educación para el Siglo XXI.** Pág. 34.

formas de socialización, e incluso nuevas definiciones de identidad individual y colectiva”.<sup>8</sup>

La Comisión Económica para América Latina, CEPAL, en la Declaración de Bávaro ha establecido que “la sociedad de la información debe servir al interés público y al bienestar social, mediante su contribución a la erradicación de la pobreza, la generación de la riqueza, la promoción y el realce del desarrollo social, la participación democrática, la diversidad lingüística y la identidad cultural, asegurando al mismo tiempo iguales oportunidades de acceso a las tecnologías de información y comunicación, ateniéndose siempre al principio de legalidad para asegurar su uso eficiente y ordenado.”<sup>9</sup>

## 2.2. Tecnologías de la Información y Comunicación

Se ha dicho que “las innovaciones tecnológicas apoyadas en la informática y en las redes de comunicación mundial, así como su expansión en las últimas décadas, han derivado en un nuevo paradigma sociológico nominado Sociedad de la Información y/o del Conocimiento.”<sup>10</sup> Claramente, la noción de las Tecnologías de la Información y Comunicación, TICs, han venido desarrollándose desde finales del siglo XX, y en el presente siglo han alcanzado un auge primordial.

Es a partir del avance científico de la sociedad post-industrial que la tecnología y

---

<sup>8</sup> Delors, Jacques. *Ibíd.* Pág. 68.

<sup>9</sup> CEPAL, Declaración de Bávaro. 2003.

<sup>10</sup> Anarte Borrayo, Enrique. **Incidencia de las Nuevas Tecnologías en el Sistema Penal. Aproximación al Derecho Penal en la Sociedad de la Información.** Pág. 191.

herramientas dignas de la ciencia ficción, como lo pronosticaron en su época los escritores Julio Verne, H. G. Wells, Philip K. Dick, George Orwell, Aldous Huxley e Isaac Asimov, tienen su materialización en la vida real. En la literatura ya se había previsto que en determinado momento de la historia de la humanidad, la ciencia llegaría a alcanzar tal avance que existirían máquinas que facilitarían la vida de las personas. Desde que se presenció la creación de la primera generación de computadoras, el progreso tecnológico no se ha podido detener.

Las tecnologías de la información y comunicación consisten en “toda forma de tecnología usada para crear, almacenar, intercambiar y procesar información en sus varias formas, tales como datos, conversaciones de voz, imágenes fijas o en movimiento, presentaciones multimedia y otras formas, incluyendo aquéllas aún no concebidas.”<sup>11</sup> Entre otras cosas, las TICs abarcan software, hardware, gadgets widgets, apps y telecomunicaciones.

Para Julio Cabero “las nuevas tecnologías de la información y comunicación son las que giran en torno a tres medios básicos: la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones; pero giran, no sólo de forma aislada, sino lo que es más significativo de manera interactiva e interconectadas, lo que permite conseguir nuevas realidades comunicativas.”<sup>12</sup>

La Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información ha afirmado que “el rápido

---

<sup>11</sup> Tello Leal, Edgar. *Op. Cit.* Pág. 3.

<sup>12</sup> Cabero, Julio. *Nuevas Tecnologías aplicadas a la Educación.* Pág. 198.



progreso de estas tecnologías brinda oportunidades sin precedentes para alcanzar niveles más elevados de desarrollo. La capacidad de las TICs para reducir muchos obstáculos tradicionales, especialmente el tiempo y la distancia, posibilitan, por primera vez en la historia, el uso del potencial de estas tecnologías en beneficio de millones de personas en todo el mundo”.<sup>13</sup>

Las nuevas tecnologías de la información y comunicación según Julio Cabero, citado por Consuelo Belloch, poseen las características sustanciales siguientes<sup>14</sup>:

- **Inmaterialidad:** hace referencia a que los procesos de creación de información generalmente sucede en espacios etéreos o intangibles.
- **Interactividad:** es una de las características más importantes de las tecnologías de la información y comunicación, pues consiste en el vínculo y retroalimentación que existe entre usuario y el ordenador.
- **Interconexión:** esta particularidad se analiza desde dos puntos de vista, desde la posibilidad de relacionarse con varios usuarios de las TICs y entre la conexión simultánea de dos tecnologías.
- **Instantaneidad:** se refiere a la rapidez con la que transita el flujo de la información, pues en la actualidad el uso de las nuevas tecnologías permiten comunicación en tiempo real.
- **Digitalización:** actualmente la transmisión de información en Internet y en las nuevas formas de telecomunicaciones se basa en datos y metadatos, estos últimos son

---

<sup>13</sup> UNESCO. **Enfoques estratégicos sobre las TICs en Educación en América Latina y el Caribe.** Pág. 10.

<sup>14</sup> Belloch Ortí, Consuelo. **Las Tecnologías de la Información y Comunicación.** Fecha de Consulta: 10 de junio de 2014. Disponible en: <http://www.uv.es/~bellochc/pdf/pwtic1.pdf>



algoritmos codificados y estructurados que describen informaciones.

- Penetración en todos los sectores: esta característica se basa principalmente en la paulatina eliminación de la brecha digital para que las TICs abarquen diversos campos de la ciencia, arte y conocimiento, así mismo, que la información llegue a diversos sectores de la población mundial.
- Innovación: el creciente y vertiginoso desarrollo de la tecnología permite que tanto el software como el hardware cada día sean más renovadores en su área, pues se permite su constante actualización y mejoramiento.
- Tendencia hacia la automatización: principalmente en el manejo automático de la información que transita en las supercarreteras de Internet, en las telecomunicaciones el proceso de creación y almacenamiento de contenido es casi automatizado.
- Diversidad: se relaciona con la característica de la interconexión, pues son cada vez más los seres humanos quienes tienen acceso a las variadas tecnologías de la información y comunicación, de igual manera, el contenido de la información que transita en la actualidad es de la más variada índole que se podría imaginar.

La CEPAL, en la Declaración de Bávaro ha recomendado que “las tecnologías de información y comunicación fomentan el flujo e intercambio de información, alentando la transferencia de conocimientos y estimulando la innovación y formación de capital humano, propiciando que el libre flujo de información coexista con el respeto por la vida, la propiedad privada, la privacidad, la propiedad intelectual, la confidencialidad y la



seguridad.”<sup>15</sup>

Todos los aspectos de la sociedad y vida humana se han visto afectados por el desarrollo de las TICs, pues, el conocimiento en las últimas décadas se ha multiplicado exponencialmente gracias a estas. La interconexión que poseen los seres humanos ha permitido el avance de la ciencia y la cultura, pero de la mano de este avance, pero otros campos se han sumido en crisis económicas y han permitido que se conviertan en mecanismos de control.

Lamentablemente, el último aspecto denota la creciente implementación de las sociedades de control y Estados de vigilancia propios de futuros distópicos expuestos por los escritores H. G. Wells, Philip K. Dick, George Orwell y Aldous Huxley, entre otros.

## **2.3. Internet**

### **2.3.1. Orígenes de Internet**

En el año de 1962, Joseph Carl Robnett Licklider del Instituto Tecnológico de Massachusetts, MIT por sus siglas en inglés, describió el concepto que en ese momento denominó la “red galáctica”. Esta red galáctica fue concebida como “un conjunto de ordenadores interconectados globalmente, a través de los que todo el

---

<sup>15</sup> CEPAL, *Declaración de Bávaro*. 2003.



mundo podría acceder rápidamente a datos y programas desde cualquier sitio.”<sup>16</sup> En términos generales, es una noción básica de lo que se entiende en la actualidad como Internet.

Licklider valiéndose de su puesto como director del programa de investigación informática del Instituto Tecnológico de Massachusetts propagó su idea de la red galáctica. Por otro lado, en 1964 Leonard Kleinrock del mismo instituto publicó su libro “Redes de comunicación: flujo y retraso estocástico de mensajes”, en el cual se concibió como factible teóricamente la capacidad de comunicación por medio de paquetes. Siguiendo con esa idea, en 1965 Lawrence G. Roberts conectó la computadora TX-2 en Massachusetts con el ordenador Q-32 ubicado en California, a través de una línea telefónica conmutada de baja velocidad, creando así la primera red de área amplia del mundo. Este experimento confirmó lo establecido por Leonard Kleinrock acerca de la conmutación de paquetes.

Lawrence G. Roberts desarrolló lo que había logrado para utilizarlo el plan ARPANET, que consistía en una red de computadoras establecidas en diversos nodos ubicados diferentes lugares de Estados Unidos que fue encargado por el Departamento de Defensa de ese país, además con esta ayuda a lo largo de varios años, fue hasta en 1969 que se instaló y conectó el primer host en la Universidad de California, UCLA. Y así, los nodos se fueron expandiendo a más universidades que permitirían avances en el desarrollo de la red. Entre los avances de la época, se fueron implementando hosts

---

<sup>16</sup> Varios Autores. **Breve Historia de Internet**. Fecha de Consulta: 10 de junio de 2014. Disponible en: <http://www.internetsociety.org/es/breve-historia-de-internet>

para asignar direcciones, además, el mismo año se envió el primer mensaje host a host; iniciándose la trayectoria de Internet.

### 2.3.2. La Web

Derivado del avance y transformación de ARPANET a Internet, se acuñó el término *World Wide Web*, red informática mundial. La web fue desarrollada por el inglés Tim Berners-Lee como parte de un proyecto de la Organización Europea para la Investigación Nuclear, CERN por sus siglas en inglés. Este era un proyecto que se basaba en hipertexto para facilitar el flujo de la información, pues el CERN era uno de los nodos de Internet más importantes, Berners-Lee diseñó el primer navegador y el primer servidor Web.

Posteriormente, los servidores fueron liberados de manera gratuita y a partir de ese período Internet se ha difundido rápidamente. El fundador de la web aún sostiene que la tecnología de la web debe mantenerse libre y gratis; libre de injerencia de los gobiernos y empresas, y gratis para mejorar el acceso a toda la población mundial.

Berners-Lee explica que "cuando presenté el Web en 1989, la fuerza motora que tenía en mente era la comunicación por medio del conocimiento compartido... Al construir un Web de hipertexto, un grupo de personas de cualquier tamaño podría expresarse fácilmente, adquirir y transmitir rápidamente conocimientos, superar los malentendidos y reducir la duplicación de esfuerzo." <sup>17</sup> Tim Berners-Lee afirma que "la *web* es más

---

<sup>17</sup> Berners-Lee, Tim. *Tejiendo la red: el diseño original y el destino final de la World Wide Web*. Pág. 149.

una creación social que técnica. La diseñé para un efecto social —para ayudar a las personas que trabajan juntas— y no como un juguete técnico. El objetivo último de la *web* es apoyar y mejorar nuestra existencia en la telaraña mundial. Nos agrupamos en familias, asociaciones y empresas. Desarrollamos la confianza a grandes distancias, y la desconfianza a la vuelta de la esquina.”<sup>18</sup> Es decir, que la web es fenómeno que se basa en la colaboración de los usuarios para la creación y distribución de información en tiempo real.

## **2.4. Redes Sociales**

### **2.4.1. Concepto**

El antropólogo británico John Arundel Barnes al desarrollar el concepto de red social en el campo científico demostró patrones de lazos entre grupos delimitados y categorías sociales, lo cual forma parte de la Teoría de redes; la vida social es un “conjunto de algunos puntos (nodos) que se vinculan por líneas para formar redes totales de relaciones.”<sup>19</sup> Los seres humanos interacción entre sí por medio de redes sociales, que desde el punto de vista sociológico se refieren al conglomerado de individuos que se reúnen en un espacio y tiempo determinado, con el objetivo de organizar sus relaciones para una mejor adaptación social.<sup>20</sup>

En la actualidad, como consecuencia de la creciente utilización de Internet, que es definida por la Real Academia de la Lengua Española como: una red informática

---

<sup>18</sup> Berners-Lee, Tim. *Ibid.* Pág. 115.

<sup>19</sup> Lozares, Carlos. *La teoría de redes sociales.* Pág. 105.

<sup>20</sup> Varios Autores. *Redes sociales: infancia, familia y comunidad.* Pág. 13



mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación, las comunicaciones entre los seres humanos se han facilitado. Internet es una herramienta indispensable para el ejercicio de las libertades fundamentales, especialmente la libertad de expresión y libre acceso a la información. El desarrollo de la comunicación masiva ha permitido que las personas se comuniquen entre sí, que tengan acceso a información, cultura, arte y ciencia para el perfeccionamiento de su intelecto y así incidir en el desarrollo integral del ser humano.

Los servicios digitales de redes sociales tienen su origen en 1995 con la creación del sitio web Classmates<sup>21</sup>, desarrollado por Randy Conrads, con el cual se pretendía mantener el contacto con compañeros del colegio y universidad.<sup>22</sup> Los servicios de redes sociales son entendidos como “creaciones pretecnológicas que los sociólogos llevan analizando décadas.”<sup>23</sup> Sin embargo, las redes sociales se popularizaron hasta el año de 2002, con la creciente oferta de comunidades virtuales, que consisten en redes de círculos de amigos en línea; su popularidad se ha mantenido constante desde esa época, con una diversa gama de servicios de redes sociales.

Un servicio de red social es un medio de comunicación social que permite a las personas relacionarse entre sí en línea, es decir, los unen diversos vínculos, basados en intereses en común. Son herramientas de conexión entre personas, las cuales pueden ser gratuitas o de pago, que facilitan la comunicación simultánea y en tiempo

<sup>21</sup> <http://www.classmates.com/>

<sup>22</sup> Karica Castillo, Jorge. **Red social**. Fecha de Consulta: 7 de junio de 2013, Disponible en: <http://jorgekarica.tripod.com/sitebuildercontent/sitebuilderfiles/red-social.pdf>

<sup>23</sup> Privacy International. **Una guía de privacidad para Hispanohablantes**. Fecha de consulta: 10 de julio de 2014. Disponible en: <https://www.privacyinternational.org/reports/una-guia-de-privacidad-para-hispanohablantes>

real y el acceso a temas de interés social, lo cual se desarrolla en una plataforma virtual, es decir, un sitio web.

Danah Bold y Nicole Ellison definen las redes sociales como: “servicios dentro de las webs que permiten al usuario 1) construir un perfil público o semi-público dentro de un sistema limitado, 2) articular una lista de otros usuarios con los que comparte una conexión y 3) visualizar y rastrear su lista de contactos y las elaboradas por otros usuarios dentro del sistema. La naturaleza y nomenclatura de estas conexiones suele variar de una red social a otra”.<sup>24</sup>

Los sitios de redes sociales se conforman principalmente por perfiles visibles que crean sus usuarios que muestran una lista de “amigos”, que de igual manera son usuarios del servicio. Los perfiles que consisten en páginas de cada usuario, quien para poder ingresar a la red social debe proporcionar descripciones generales, como la edad, ubicación, intereses, correo electrónico, entre otros datos.

#### **2.4.2. Clasificación**

En la actualidad existen varias clasificaciones de las redes sociales, entre las que destacan las siguientes:

- **Redes sociales internas:** son comunidades cerradas y privadas, integradas por personas de una misma empresa, sociedad, asociación o establecimiento educativo.

---

<sup>24</sup> Boyd, Danah y Ellison, Nicole. **Social Network Sites: Definition, history and scholarship.** Journal of Computer-Mediated Communication, 2007.

- Redes sociales externas: son redes abiertas, a disposición de todos los usuarios que permiten la comunicación simultánea entre éstos.
- Redes sociales directas: en las cuales existe una colaboración entre grupos de personas que comparten intereses en común y que, interactuando entre sí en igualdad de condiciones, pueden controlar la información que comparten.
- Redes sociales indirectas: se caracterizan porque sus usuarios no suelen disponer de un perfil visible para todos existiendo un individuo o grupo que controla y dirige la información o las discusiones en torno a un tema concreto. En este grupo destacan los foros y blogs.

## 2.5. Facebook y Twitter

En cuanto a los principales servicios de redes sociales, se pueden destacar Facebook y Twitter; el primero que fue creado por Mark Zuckerberg, que originalmente era un sitio para estudiantes de la Universidad de Harvard, pero que en la actualidad está abierto a cualquier persona, con el único requisito que posea una cuenta de correo electrónico, que posee varias funciones.

Por otro lado, Twitter, es un servicio de *microblogging*, que permite a sus usuarios enviar y publicar mensajes breves (de 140 caracteres), creado por Jack Dorsey. Estas redes sociales, en la actualidad cuentan con más de 200 millones de usuarios cada una, además, son de los 12 sitios web más frecuentados según el ranking de tráfico mundial realizado por Alexa<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> <http://www.alex.com/>



## 2.6. Uso de redes sociales en Guatemala

En Guatemala, los servicios de redes sociales se han popularizado en los últimos años, pues van de la mano con el creciente acceso y utilización de Internet. Entre las redes más populares entre las y los guatemaltecos en este momento se encuentran Facebook y Twitter.

En la actualidad, se estima que la red social Facebook posee 3,010,000 usuarios guatemaltecos a enero del 2014<sup>26</sup>. Y, por otro lado, se ha determinado que existen más de 500,000 usuarios de Twitter a enero del 2013.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Según datos provistos por iLifebelt América Central. **IV Estudio de Redes Sociales en Centroamérica, 2014**. Consultado el 15 de junio de 2014. Disponible en: <http://ilifebelt.com/estudio-rsca-centroamerica-edicion-2014/2014/04/>

<sup>27</sup> Según datos provistos por iLifebelt América Central. **Estudio de Redes Sociales en Centroamérica, 2013**. Consultado el 11 de junio de 2013. Disponible en: <http://redes-sociales.ilifebelt.com/2013/>



## CAPÍTULO III

### 3. Derecho a la autodeterminación informativa

#### 3.1. Origen

Un breve esbozo del origen del derecho a la intimidad y privacidad permitirán establecer el origen jurídico del derecho a la autodeterminación informativa como parte del proceso que existe en la actualidad acerca del tratamiento de datos personales.

En la era moderna, uno de los antecedentes más importantes el derecho a ser dejado en paz o el derecho a ser dejado a solas, que en inglés se denomina *the right to be alone*, desarrollado por el Juez norteamericano Thomas Cooley. El jurista publicó en 1876 su obra “The elements of Torts”, en este texto define principalmente el derecho a la intimidad.<sup>28</sup>

Posteriormente los norteamericanos Samuel Warren y Louis Brandeis en 1890 en su libro “El Derecho a la Intimidad”, basado en el *right to be alone* del Juez Cooley, desarrollan el derecho a la intimidad o privacidad, que su concepto en inglés es *right to privacy*. Esta institución jurídica se encontraba encaminada al principio de inviolabilidad de la persona, tendiendo a establecer los límites de intromisión de la prensa en la vida privada. Estructuraron como ámbito extenso de aplicación del derecho a la intimidad la vida personal, incluyendo apariencia física, todas las relaciones del ser humano, sus

---

<sup>28</sup> Jiménez Guzmán, Luis. **Evolución Histórica y Conceptual del Derecho a la Vida Privada**. Fecha de Consulta: 12 de junio de 2014. Disponible en: [http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/images/stories/Publicaciones/REVISTA\\_Tribunales-Agrarios/rev42\\_5.pdf](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/images/stories/Publicaciones/REVISTA_Tribunales-Agrarios/rev42_5.pdf) Pág. 71.

pensamientos.<sup>29</sup> Ambos concibieron que la libertad y la privacidad eran parte de los pilares fundamentales para la consolidación de una democracia, lo cual continúa siendo en la actualidad.

En consecuencia, el derecho a la intimidad radica en el principio de la protección de los documentos personales, sin embargo, no desde el punto de vista de una apropiación ilegal, sino enfocado principalmente contra todas las publicaciones que se realicen, las cuales van más allá del derecho de propiedad privada, y se orientan al derecho inviolable de la personalidad.

El derecho a la autodeterminación informativa es una construcción con base en los principios jurídicos fundamentales, sin embargo, su noción es relativamente nueva. Este derecho surge por primera vez en la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán del 15 de diciembre de 1983, relativa a la Ley del Censo de la República Federal Alemana, en la cual se reconoció esta nueva categoría jurídica de protección a las personas respecto del tratamiento automatizado de sus datos.<sup>30</sup>

En esta resolución el Tribunal Constitucional de Alemania estableció que “la autodeterminación del individuo presupone –también en las condiciones de las técnicas modernas de tratamiento de la información– que se conceda al individuo la libertad de decisión sobre las acciones que vaya a realizar o, en su caso, a omitir, incluyendo la

---

<sup>29</sup> Warren, Samuel y Brandeis, Louis. **El derecho a la intimidad**. Pág. 47.

<sup>30</sup> Tribunal Constitucional Federal Alemán, sentencia de 15 de diciembre de 1983, publicada en BJC Boletín de Jurisprudencia Constitucional, número 33, Enero 1984, Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid. Trad. Manuel Daranas. Pág. 126-170.



posibilidad de obrar de hecho en forma consecuente con la decisión adoptada...Esta libertad de decisión, de control, supone además que el individuo tenga la posibilidad de acceder a sus datos personales, que pueda, no sólo tener conocimiento de que otros procesan informaciones relativas a su persona, sino también someter el uso de éstas a un control, ya que, de lo contrario, se limitará su libertad de decidir por autodeterminación...El derecho a la autodeterminación informativa deriva conjuntamente del principio de dignidad de la persona, que actúa con autodeterminación al formar parte de una sociedad libre. »<sup>31</sup>

Este concepto contenido en el derecho alemán tiene su análogo en el derecho angloamericano del derecho a la vida privada o a la intimidad, ambos son conceptos que pueden ser analizados desde el punto de vista del ser humano, del daño que determinados gobiernos o empresas pueden hacer. Sin embargo, el deterioro de estos derechos va más allá del daño material, pues básicamente se refiere a elementos inmateriales, como los datos personales sensibles.

Posteriormente, este derecho, que tiene como finalidad la protección jurídica de la información personal, es desarrollado por los intelectuales de la época, buscando principalmente la comprensión adecuada de las facultades de este derecho fundamental. El derecho a la autodeterminación informativa se constituye y afianza en las sociedades modernas, especialmente en las denominadas sociedades de la información y el conocimiento.

---

<sup>31</sup> Tribunal Constitucional Alemán. *Ibid.* Pág. 139-158.



### 3.2. Definición

El jurista italiano Giulio Adinolfi explica que el elemento que caracteriza al derecho a la autodeterminación informativa es la autonomía del consentimiento, que consiste en autorizar, bloquear, oponerse o ratificar la información acerca de la persona misma.<sup>32</sup>

De la misma manera Lidia Viggiola y Eduardo Molina establecen que es “la facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros públicos o privados, especialmente almacenados mediante medios informáticos.”<sup>33</sup>

Lucas Murillo, citado por Ricard Martínez Martínez, define autodeterminación informativa como “el control que a cada uno de nosotros nos corresponde sobre la información que nos concierne personalmente, sea íntima o no, para preservar de este modo y en último extremo la propia identidad, nuestra dignidad y libertad. En su formulación como derecho, implica necesariamente poderes que permitan a su titular definir los aspectos de su vida que no sean públicos, que desea que no se conozcan, así como facultades que le aseguren que los datos que de su persona manejan terceros

---

<sup>32</sup> Adinolfi, Giulio. **Autodeterminación informativa, consideraciones acerca de un principio general y un derecho fundamental**. Revista Cuestiones Constitucionales, Núm. 17, Julio-Diciembre 2007. Pág. 7.

<sup>33</sup> Viggiola, Lidia, y Molina, Eduardo. **Tutela a la autodeterminación informativa: Aproximación a una regulación eficaz del tratamiento de datos personales**. Consultado el 6 de junio de 2013, disponible en: <http://www.aaba.org.ar/bi151302.htm>

informáticamente son exactos, completos y actuales, y que se han obtenido de modo leal y lícito”.<sup>34</sup>

El derecho a la autodeterminación informativa integra las siguientes facultades, las cuales son de naturaleza positiva y negativa, al sujeto titular del mismo: 1) el consentimiento; 2) autorizar; 3) bloquear; 4) oponerse; y, 5) ratificar la información personal que conste en registros que le afecta al sujeto. Es decir, la persona posee el derecho a conocer la existencia de sus datos personales en registros, a acceder a los mismos, rectificar los incorrectos y cancelar los excesivos, inadecuados a la finalidad para la que se recolectaron.

En consecuencia, como en toda relación jurídica, los sujetos, públicos o privados, que tienen a su cargo esos registros tiene el deber jurídico de brindarle al sujeto interesado, titular de los datos personales sensibles, tener libre acceso a los mismos y permitirle ejercer las facultades mencionadas. El reconocimiento del derecho a la autodeterminación informativa es una garantía para los seres humanos frente a la recolección, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de sus datos personales, legitimando así la facultad del sujeto para otorgar ese permiso de difusión de su información privada.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Martínez Martínez, Ricard. **El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas.** Revista de Internet, Derecho y Política. Nuevas Perspectivas. Fecha de Consulta: 10 de junio de 2014. Disponible en: <http://www.uoc.edu/idp/5/dt/esp/martinez.pdf> Pág. 49.

<sup>35</sup> Martínez Martínez, Ricard. *Ibíd.* Pág. 48.



### 3.3. Derecho Comparado

En la actualidad el derecho a la autodeterminación informativa ha sido reconocido como un derecho fundamental, en mayor o menor medida, en diversos textos constitucionales, como en Portugal (1976), España (1978), los Países Bajos (1983), Brasil (1988), Hungría (1989), Suecia (1990), Colombia (1991), Perú (1993), Argentina (1994), Finlandia (1999), entre otros Estados.<sup>36</sup> En los referidos textos constitucionales se regulan las facultades que posee cada ser humano en relación al derecho a la autodeterminación informativa, que generalmente, utiliza como método de protección el *habeas data*.

Es importante destacar la regulación que existen en Perú, pues como es un país de América Latina y posee un similar sistema jurídico con Guatemala existe mayor facilidad para la comprensión del derecho a la autodeterminación informativa. En el Artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú de 1993 se establece: “Toda persona tiene derecho... A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.” El texto constitucional peruano contiene el derecho a la autodeterminación informativa, especialmente orientado a los registros y bases de datos que puedan existir en servicios digitales privados, de igual manera, limita que la información almacenada

---

<sup>36</sup> Cerda Silva, Alberto. **Autodeterminación informativa y leyes sobre protección de datos.** *Revista Chilena de Derecho Informático*, Norteamérica. Consultado el 3 de junio de 2013, disponible en: <http://www.derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/viewArticle/10661/11413>



en todos los registros sea suministrada a terceros con fines perjudiciales al titular de los datos que contienen aspectos de sus intimidad.

Sin embargo, en Guatemala, no existe una regulación específica acerca del derecho a la autodeterminación informativa, sin embargo, este se relaciona estrechamente con los Artículos 24 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establecen lo relativo al derecho a la privacidad e intimidad, así como el acceso a los archivos y registros. Estos derechos que son consagrados en diversos Tratos y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, como, por ejemplo, en el Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, además, en el Artículo 11, numerales 2 y 3 de la Convención americana sobre Derechos Humanos, que establecen “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada... toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

#### **3.4. Otros derechos digitales**

En el marco del desarrollo de la sociedad de la información y de las tecnologías de la información y comunicación, la humanidad ha avanzado de tal manera que en los últimos años se ha hecho imperativo determinar y regular derechos que abarquen principalmente a los usuarios de las nuevas tecnologías, específicamente Internet. Es por eso, que en la actualidad el debate gira en torno a los derechos *online*, es decir, los derechos digitales que poseen los seres humanos en referencia a su ejercicio dentro de Internet. Este nuevo catálogo de derechos humanos se relaciona con el derecho a la autodeterminación informativa en la era digital.



### 3.4.1. Derecho al acceso a Internet

En el junio del año 2012, la Asamblea General de las Naciones Unidas determinó que el acceso al acceso a Internet es derecho humano, pues en este organismo internacional ha expuesto en reiteradas ocasiones que Internet es uno de los instrumentos más importantes de este siglo. Lo anterior, en referencia a varios aspectos, entre los que destacan que permite el crecimiento de la sociedad, que facilita el libre acceso a la información e incrementa la participación ciudadana en relación a exigir transparencia y responsabilidad de los gobiernos. Internet se ha convertido en uno de los vehículos más importantes que permite a los ciudadanos ejercer su derecho a la libertad de opinión y de expresión, y otros derechos fundamentales.

Internet a partir del año 2008 ha servido como catalizador de movimiento sociales; como ejemplos se pueden mencionar la revolución islandesa, la primavera árabe, movimientos como el español #15M (denominado así porque estalló el 15 de Mayo) y *Occupy* (que en español significa ocupar); movimientos que de una u otra manera se mantienen vigentes.

Las construcciones sociales que han surgido a partir de las nuevas tecnologías de la información y comunicaciones han permitido que en la actualidad se utilicen nociones como *wikirevoluciones*, *hacktivismo*, entre otros, que se comprenden a partir de la siguiente manera que “en las últimas décadas, formas de organización nacidas en internet se multiplican y extienden por el territorio urbano, generando nuevas topologías, técnicas y políticas... En una primera aproximación, puede decirse que

estos términos hacen referencia a un conjunto de tecnologías y prácticas que apuntan a una reconstrucción de la acción y el espacio políticos. La reapropiación multitudinaria de las redes sociales corporativas y la invención de nuevas herramientas libres, junto a estrategias hacktivistas a gran escala para fines de organización y comunicación político-vírica, han abierto un nuevo campo de experimentación sociotécnica.”<sup>37</sup>

Es a partir de estas construcciones y acercamientos sociales que Internet deja de ser, en palabras de Francisco Jurado Gilabert, “un sujeto central de una revolución tecnológica, sino como herramienta de transformación del marco cultural hegemónico”.<sup>38</sup> En ese entendido, la humanidad esta en presencia de uno de los instrumentos tecnológicos de transcendencia y alcances inimaginables. Pues los usos de Internet son tan diversos el elemento humano que genera la información y contenido que esta disponible en sus supercarreteras.

Sin embargo, en diversos Informes de Frank La Rue, Relator Especial sobre la promoción y protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión de la Organización de las Naciones Unidas, se ha señalado que el acceso a Internet no debe estar sujeto a ninguna restricción. De la misma manera ha establecido y recomendado que “a diferencia de los demás medios, Internet permite a las personas buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo al instante y a bajo costo a través de las fronteras nacionales. Al ampliar enormemente la capacidad personal de disfrutar el derecho a la libertad de opinión y de expresión, que es un factor coadyuvante de otros

---

<sup>37</sup> Varios Autores. **Tecnopolítica, Internet y R-evoluciones. Sobre la centralidad de redes digitales en el #15M.** Pág. 7 y 8.

<sup>38</sup> Varios Autores. *Ibíd.* Pág.8.

derechos humanos, Internet potencia el desarrollo económico, social y político y contribuye al progreso de la sociedad en su conjunto.”<sup>39</sup>

En el mismo orden de ideas, según Jack Balkin, citado por Carlos Gregorio, “las decisiones más importantes que afectarán el futuro de la libertad de expresión, no ocurrirán en el ámbito del derecho constitucional; ellas serán las decisiones sobre el diseño tecnológico, las regulaciones legislativas y administrativas, la formación de nuevos modelos de negocios, y las actitudes colectivas de los usuarios finales”.<sup>40</sup>

### 3.4.2. Derecho al olvido

En el año 2009, el austríaco Viktor Mayer-Schönberger planteó una noción muy importante, cambiando la estructura de la memoria en la era de la sociedad de la información. Recordar en el ámbito de la tecnología es la regla general, es decir que cualquier clase de archivo digital y bases de datos en línea son siempre almacenadas. En consecuencia, el debate en torno a la urgencia de regular un derecho al olvido se ha vuelto trascendental en el desarrollo del uso de las nuevas tecnologías.

En 2012 la Comisión Europea propuso una introducción del derecho al olvido, consistente en lo siguiente: “...a los interesados les debe asistir el derecho a que se supriman y no se traten sus datos personales, en caso de que ya no sean necesarios

---

<sup>39</sup> Informe de Frank La Rue, Relator Especial sobre la promoción y protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión de la Organización de las Naciones Unidas. 16 de mayo de 2011. Pág. 20.

<sup>40</sup> Gregorio, Carlos, y Ornelas, Lina. **Protección de datos personales en las redes sociales digitales: en particular de niños y adolescentes. Memorándum de Montevideo.** Pág. 49.

para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, de que los interesados hayan retirado su consentimiento para el tratamiento, de que se opongan al tratamiento de datos personales que les conciernan...”<sup>41</sup>

En términos generales, el derecho al olvido permitiría que la persona vuelva a poseer el control sobre su información, permitiendo que pueda eliminarlos por completo de cualquier archivo digital, teniendo en consecuencia una absoluta autodeterminación sobre sus datos personales. El análisis de este nuevo derecho que fundamentalmente se encuentra orientado a Internet, se funde en dos aspectos importantes.

El primero de ellos, parte del almacenamiento anónimo de la información, que son datos y metadatos precisos de las personas, que realizan los servidores y motores de búsqueda digitales. Lo anterior es posible por la dirección IP, que identifica el protocolo de Internet de las computadoras, que conforme el usuario va realizando búsquedas se van archivando y en un futuro se puede determinar a qué persona pertenecen esos historiales de búsquedas.

Por otro lado, se hace referencia a la información que voluntariamente el usuario publica, por ejemplo en las redes sociales digitales; a pesar que el usuario lo haya retirado, el servidor ya realizó una copia y hasta existe la posibilidad que una tercera persona haya guardado una copia del contenido. En este caso, no necesariamente se este hablando de un robo de información, puede ser que este tercero haya descargado

---

<sup>41</sup> Comisión Europea. **Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos.** Bruselas, 25 de enero de 2012, COM (2012). 11 final, párrafo 53 y ss.

imágenes colgadas en determinada red social, porque aparecía ahí. En consecuencia, cualquier persona, empresa, gobierno y agencia de seguridad puede tener acceso a esos datos personales sensibles publicados en redes sociales.

Recientemente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia del 13 de mayo de 2014 falló a favor del derecho al olvido. En el caso Google versus la Agencia española de Protección de Datos, determinó que los motores de búsqueda están sujetos a los medios de protección de datos personales, obligando así a Google a eliminar los resultados si afectan la información sensible de las personas. Esta resolución abre una nueva etapa para propiciar el equilibrio entre derechos humanos, como la protección de datos y la libertad de expresión en Internet.

El Tribunal Europeo señaló que “la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de «tratamiento de datos personales»... cuando esa información contiene datos personales, y, por otro, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento.”<sup>42</sup>

A partir de la sentencia de Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Google ha recibido solicitudes para eliminar contenido que existe en este motor de búsqueda. Esta

---

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 13 de mayo de 2014. <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=152065&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=25975>



corporación se ha visto obligada a facilitar el ejercicio del derecho al olvido a través de un formulario. Este es un primer paso para la protección de la privacidad de las personas en la era de Internet.

### **3.4.3. Derecho al anonimato**

Para Ruth Gavison, la privacidad depende principalmente de tres elementos: el secreto, anonimato y soledad. En consecuencia, se hace necesario comprender el derecho al anonimato, como uno de los derechos que poseen los usuarios en Internet. Como ya se señaló, esta herramienta es uno de los vehículos más importantes para ejercer las libertades fundamentales, específicamente la libertad de expresión como ya lo ha sostenido Frank La Rue, Relator Especial sobre la promoción y protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión de la Organización de las Naciones Unidas.

El derecho al anonimato en Internet es un derecho que asiste a los usuarios de esta tecnología para que su identidad permanezca en reserva u oculta de los demás usuarios, de empresas y de gobiernos. Este derecho abarca la confidencialidad en las comunicaciones digitales, en los datos de tráfico y respecto a toda clase de información. El surgimiento del derecho al anonimato tiene su fundamento en el protocolo de Internet de cada computadora o dispositivo móvil es como una huella o impresión digital de un ser humano, es decir, que cada protocolo de internet es único y diferente. En consecuencia, las comunicaciones que se realicen desde una computadora o teléfono móvil pueden ser rastreadas por las empresas o las agencias de seguridad de los Gobiernos.



Realizar una determinación clara del derecho al anonimato permitiría al usuario un mejor desenvolvimiento en Internet y generaría una mejor protección de sus datos personales sensibles.

Es importante destacar, que aunque una persona utilice un pseudónimo en algún servidor de Internet no es ninguna garantía que realmente se mantenga anónima. Pues la arquitectura primigenia de Internet permite vincular búsquedas y actividades con nombres. Como lo afirma Lawrence Lessig “el ciberespacio es diferente por el alcance que proporciona y también por el anonimato que permite.”<sup>43</sup> ¿Pero hasta qué punto permite el anonimato? La mayoría de usuarios de Internet desconocen que están siendo vigilados o rastreados, porque utilizarlo da una falsa expectativa de anonimato, pero el protocolo básico de Internet es un medio fácil para reconocerlos. Para ser realmente anónimos en Internet se requiere de un esfuerzo y conocimiento técnico, lo cual no es imposible pero requiere de tiempo y paciencia para lograrlo.

El derecho al anonimato debe entenderse como la no rastreabilidad en las comunicaciones de los usuarios de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. En consecuencia, este derecho es de mucha importancia para todos los usuarios de las nuevas tecnologías, incluyendo periodistas, abogados y activistas de derechos humanos, pues permite crear comunicaciones más seguras.

---

<sup>43</sup> Lessig, Lawrence. *Ibíd.* Pág. 57.

## CAPÍTULO IV

### **4. La vulneración al derecho a la autodeterminación informativa en las redes sociales**

#### **4.1. Políticas de Condiciones de Privacidad del Usuario**

En el momento en que una persona decide adherirse a una comunidad virtual y crear su perfil en determinada red social, sin darse cuenta acepta las condiciones plasmadas a través de un contrato de adhesión.

En la Ley de Protección al Consumidor y Usuario en su Artículo tres, literal d) determina lo siguiente:

**“d) Contrato de adhesión:** Es aquel cuyas condiciones son establecidas unilateralmente por el proveedor sin que el consumidor o el usuario pueda discutir o modificar su contenido en el momento de contratar.”

En consecuencia, el usuario de una red social únicamente se limita a aceptar las condiciones establecidas por el proveedor del usuario. De la misma manera, las personas no están acostumbradas a leer el contenido de ese contrato, que generalmente son condiciones que vulneran un cúmulo de derechos fundamentales. Las personas realizan la aceptación para formar parte de una red social como Facebook o Twitter de una manera muy rápida, sin entender lo que están aceptando.

Estos contratos de adhesión que son utilizados en los servicios de redes sociales digitales adquieren la denominación de “políticas de condiciones de privacidad del



usuario, que comprenden el “límite” de la privacidad en el ciberespacio. Estas condiciones que favorecen a las compañías de redes sociales, más allá de ser un catálogo de deberes para ellos, comprenden derechos. Pues, entre otras cosas, tienen la facultad de ceder, de forma gratuita u onerosa, la información de los usuarios. Esta información se encuentra plasmada en una diversidad de archivos digitales como fotografías, videos, enlaces, entre otros.

Para comprender las diversas y frecuentes demandas alrededor del mundo contra los servicios de redes sociales como Facebook y Twitter, por violaciones a la privacidad de los usuarios, es importante analizar el contenido de las condiciones y políticas de privacidad.

#### **4.2. Declaración de derechos y responsabilidades de Facebook**

Facebook es una de las redes sociales más populares del momento. Al momento de ingresar para formar parte de Facebook es requisito indispensable que el futuro usuario acepte, a través de un *click*, la Declaración de Derechos y Responsabilidades y la Política de Uso de Datos que puede encontrar en la página de inicio de esta red social.

En los últimos años Facebook y su creador Mark Zuckerberg han estado en el centro de la polémica, específicamente por dos temas muy importantes: la distribución y venta de los datos personales sensibles de sus usuarios y de la manipulación de las emociones de los mismos. Siendo el primer aspecto el de mayor relevancia para la presente investigación, pues esta compañía desde su inicio se ha dedicado a recopilar y vender



información íntima de sus usuarios, con fines de marketing, y algunos afirman que con fines de “seguridad nacional” ha sido cedida la información a las agencias de inteligencia de los gobiernos.

Para registrarse a Facebook, y otros sitios de Internet, es común que se solicitan un catálogo de datos quien pretenda formar parte de esa comunidad virtual o página web. Los datos que son recabados en un inicio por Facebook son: nombres y apellidos, edad (porque existe la edad mínima de trece años), dirección de correo electrónico y sexo. Inmediatamente después de creado el perfil, Facebook alienta al usuario a agregar una fotografía personal para que sea asociada con la persona, con la finalidad que los amigos lo encuentren con más facilidad.

Posteriormente, Facebook, avisa que al aceptar su política se otorga consentimiento para la recopilación y procesamiento de datos en Estados Unidos. A pesar que el usuario determine que su perfil sea privado, es decir que únicamente su lista de amigos tenga acceso al mismo, la Política de Privacidad de Facebook permite que cualquier persona, compañía o gobierno tenga acceso al perfil, por medio de motores de búsquedas de terceros. Pues la opción de impedir la indexación de datos tiene que ser colocada por el usuario. Lo cual permite a terceros, extraños a la lista de amigos, que tengan acceso a los datos personales sensibles, fotografías y demás contenido que es publicado por la persona en su cuenta de Facebook.

Otro de los puntos de divergencia en relación a la privacidad, es que al momento de crear la cuenta, Facebook motiva al usuario a que permite el acceso a su correo



electrónico para que pueda sugerir amigos basados en los contactos. A pesar que se asegura que la contraseña del correo electrónico no será almacenada, se informa que la información de los contactos si lo será, al menos que el usuario opte por el contrario. Hasta el momento, se puede entender el comportamiento de Facebook, que coloca por defecto cláusulas que vulneran el derecho a la autodeterminación informativa, tanto del usuario como de su lista de amigos. Y el usuario, que generalmente no lee detenidamente las condiciones las acepta sin entender el alcance de esa decisión.

De la misma manera, Facebook continua motivando, todo esto en el momento en que se crea una nueva cuenta, que el usuario siga detallando aspectos de su vida, como colegio o universidad, lugar de trabajo. Además, solicita datos que son más personales como su fecha y lugar de nacimiento, ubicación actual (en tiempo real), orientaciones política, religiosa y sexual. En relación a estos datos, Facebook recomienda a los usuarios que únicamente se hagan visibles para sus amigos y hasta a los amigos de los amigos. Es decir que estos datos personales sensibles por defecto están disponibles para todos en Internet, es decir, cualquier persona, compañía y gobierno pueden tener acceso a los mismos.

Las normas de que regulan Facebook son ambiguas y difíciles de comprender para los usuarios que buscan la protección de su información. Siendo un riesgo cada vez más inminente para los usuarios de Facebook, conteniendo graves intromisiones a la privacidad e intimidad de las personas. Sin embargo, es importante mencionar que las vulnerabilidades del sistema de las redes sociales abarcan a los usuarios de las mismas y a terceros. Por ejemplo, una persona sube una fotografía familiar, lo que



implica que cualquier persona puede conocer quienes conforman su familia, tengan o no redes sociales como Facebook.

Siempre se recalca el hecho que los servicios de redes sociales como Facebook son “gratis”, ¿pero a qué costo? La mayoría de usuarios de las mismas desconoce hasta qué punto es realmente gratuita una red social. La finalidad comercial de Facebook, como una gran corporación, que sus acciones ya se manejan en la bolsa de valores, es eminentemente capitalista. Los que establecieron las denominadas políticas de privacidad de Facebook se basaron esencialmente en el lucro que podrían generar y que de hecho generan, a partir de la venta de datos personales sensibles de sus usuarios.

Continuando con la información personal de los usuarios, en el perfil de Facebook se almacena contenido de diversa índole. Como fotografías, videos, enlaces a otras páginas web, comentarios de personas que comprenden la lista de amigos, entre otros. Este contenido, de igual manera, por defecto es visible para todos, incluyendo terceros con fines maliciosos. Además, Facebook recaba información más allá del perfil del usuario, pues almacena la clase de navegador web que utiliza, su ubicación y dirección de protocolo básico de Internet.

En el mismo sentido, Facebook recoge información adicional, como la interacción con otros usuarios, a través de la utilización de *cookies*. Las *cookies* son archivos digitales que ocupan poco espacio, que recaban información sobre el usuario de una página web, con la finalidad que el posterior ingreso en esa web sea más rápido y fácil. Las



cookies de Facebook pueden ser bloqueadas desde el navegador.

Con la creación de una cuenta en Facebook, simultáneamente se esta creando un perfil “invisible” del usuario para que pueda ser utilizado con fines maliciosos por terceros, sin la expresa voluntad del sujeto. A pesar que las leyes de protección de datos personales alrededor del mundo buscan que los datos sean utilizados para los fines determinados, requiriendo de autorización explícita para fines publicitarios o de otra índole. Entre las maneras de utilización de la información íntima que Facebook ofrece a los usuarios, destacan las que se enfocan en el perfil del usuario y su conexión con otros usuarios, incluyendo, correo electrónico, datos obtenidos a partir de otros usuarios, sugerencias de contactos, entre otros aspectos eminentemente personales.

Las otras formas y usos maliciosos, comprenden los fines publicitarios que podrían tener esos datos personales sensibles. Facebook comparte esa información con compañías dedicadas a la publicidad y marketing, sin requerir previamente el consentimiento expreso del usuario para cada transferencia de información. Además, otra de las maneras del tratamiento de datos de los usuarios, es el contacto directo a través del correo electrónico para ofrecerle servicios que Facebook ofrece.

Uno de los servicios que ofrece Facebook son los denominados anuncios sociales, que comprenden el ofrecimiento de anuncios publicitarios diseñados para los usuarios, basados en información que poseen sobre los usuarios, para que estos resulten atractivos e interesantes para ellos. Esto se refiere a que, por ejemplo, en la página de una marca de un restaurante de comida rápida podría mostrarse el perfil de un usuario



para que sea visto por su lista de contactos; promocionando a una compañía sin que el usuario haya prestado autorización expresa para ese fin comercial.

De conformidad con la política de privacidad de esta plataforma digital, las cesiones de datos con terceros solo podrían realizarse con consentimiento expreso del interesado, especialmente en cuanto a la finalidad y destino de sus datos personales. Sin embargo, en otro apartado de estas condiciones de privacidad se determinan que los datos personales pueden ser utilizados para anunciar a la misma plataforma de Facebook como a los perfiles de marcas comerciales y empresas.

De la misma manera, Facebook tiene la facultad de realizar cesiones de datos de los usuarios a personas que les prestan servicios considerados como necesarios para esta plataforma. En consecuencia, entre estos servicios necesarios destacan compañías que prestan alojamiento del sitio en servidores para el mejor desempeño de las aplicaciones y herramientas que comprenden Facebook.

Como ya se ha mencionado, esta plataforma tiene a su disposición un registro detallado de información completa y constantemente actualizada, que comprende desde el nombre real del usuario hasta el desarrollo de su vida social, tanto conectado como desconectado de Internet. Los perfiles y la interacción entre los usuarios de Facebook comprenden uno de los riesgos principales para la privacidad de los mismos, pues la información, en palabras de Franck Dumortier, se descontextualiza. A partir del análisis de dicha descontextualización de las interacciones humanas en las redes sociales, Dumortier afirma que pueden partir de los siguientes puntos: “1) la simplificación de las

relaciones sociales, 2) la amplia difusión de la información y 3) los efectos de la globalización y normalización en la red de Facebook”.<sup>44</sup>

En cuanto al primer aspecto relativo a la simplificación de las relaciones sociales, Facebook motiva a sus usuarios a colgar videos y fotografías personales o de sus intereses, de la misma manera, promueve que las personas expresen su ubicación al momento de realizarlo. Promoviendo así una cultura de compartir todos los datos personales para estar más cerca de su listado de amigos.

Una de las políticas de Facebook que más crítica ha desatado en la actualidad, es la política de nombre real, es decir, que excluye la posibilidad de permitir el anonimato a través de la utilización de un seudónimo, bajo la excusa que su plataforma sea un lugar transparente y seguro para la comunidad. Sin embargo, bajo qué punto de vista es seguro utilizar el nombre real en Internet; si esta red social requiere que el “nombre real” sea el que aparece en la tarjeta de crédito y no, por ejemplo, en la certificación de la partida de nacimiento. Pues, entre otras, cosas, esta política de privacidad prohíbe incluir en el perfil del usuario información personal falsa. A través de esta absurda política se exponen los planes de vigilancia a la que están sujetos los usuarios y de la comercialización sin autorización expresa de sus datos personales sensibles.

Facebook es utilizada, entre otros, por activistas de derechos humanos alrededor del mundo, en consecuencia, la interrogante que se plantea es ¿desde cuándo exponer la

---

<sup>44</sup> Dumortier, Franck. Facebook y los riesgos de la “descontextualización” de la información. Fecha de Consulta: 6 de junio de 2014. Disponible en: [http://journals.uoc.edu/index.php/idp/article/view/n9\\_dumortier/n9\\_dumortier\\_esp](http://journals.uoc.edu/index.php/idp/article/view/n9_dumortier/n9_dumortier_esp)

identidad de una persona realmente los hace más seguros? Si el anonimato y la utilización de seudónimos es una garantía fundamental para el ejercicio de la libertad de expresión; por lo tanto, esta política ha permitido la censura de disidentes y activistas políticos en los últimos años, específicamente en las crecientes revoluciones y movimientos sociales alrededor del mundo. Pues a través de la detallada y exacta información que se requiere al momento de crear un perfil en Facebook, incluyendo las fotografías y videos, se permite una identificación clara y directa con la persona.

Continuando con los aspectos de la descontextualización de la información, la amplia difusión de la información comprende que en la red de amigos de un usuario de Facebook, se comparten, comentan y exteriorizan los aspectos más íntimos de una persona. Por ejemplo, el usuario A publica una fotografía de sus vacaciones, el usuario B comenta en dicha fotografía, al usuario C le aparece esa publicación y la comparte con una persona que no posee Facebook. La intención del usuario A no era que prácticamente todo el mundo tuviera acceso a su fotografía, sin embargo, así sucedió.

Finalmente, Franck Dumortier explica que los efectos de la globalización y normalización de Facebook abarcan la facilidad de interconectar a las personas que no poseen un perfil con las que si lo poseen. Lo anterior, se produce a través de la herramienta que permite “invitar” a otras personas a Facebook, permitiendo que los contactos de correo electrónico del usuario sean preseleccionados para recibir mensajes de invitación a esta red social. Por otro lado, la normalización, comprende que Facebook se ha convertido en un medio de comunicación diario entre la población mundial, pues es más raro que una persona no posea un perfil en Facebook que al



contrario. Porque Facebook es un negocio que permite que las personas se sientan cómodas y revelen su información.

#### **4.3. Militarización de Internet**

Sin embargo, los usuarios de las redes sociales, especialmente de Facebook, no están conscientes de los riesgos a la privacidad que su uso conlleva. Luego de las filtraciones realizadas por Edward Snowden acerca de las actividades que realiza la Agencia de Seguridad Nacional de Estados Unidos de América, las teorías que manifestaba Julian Assange, fundador de WikiLeaks, acerca de la militarización de Internet y la ausencia de privacidad en la web, fueron confirmadas. Entre las compañías implicadas en este escándalo se encuentra Facebook.

La Agencia de Seguridad Nacional norteamericana utiliza un software denominado PRISM, el cual con la colaboración de varias compañías como, Facebook, Google, Verizon, Skype, Microsoft y Apple, posee la capacidad de obtener, clasificar y almacenar toda la información de los usuarios de los productos que dichas compañías ofrecen. Se ha comprobado mediante las filtraciones, que este software ha sido utilizado por la agencia estadounidense en millares de personas alrededor del planeta, sin importar que sean o no ciudadanos norteamericanos, y claramente sin orden de juez competente. Lo anterior, es una clara amenaza a los derechos fundamentales de los seres humanos en todo el mundo, especialmente por la grave injerencia de la Agencia de Seguridad Nacional en la soberanía de los Estados.

El masivo control sobre las comunicaciones de las personas que realizan los Gobiernos a través de las agencias de seguridad, son el producto de una distopía y la consolidación de un Estado de Vigilancia. A pesar que las personas creen que las únicas comunicaciones que pueden ser intervenidas son las realizadas por medio de servicios telefónicos, sin embargo, en los últimos años con el vertiginoso avance de la ciencia y tecnología, la vigilancia masiva se ha manifestado en todos los dispositivos de comunicaciones existentes.

A través de las filtraciones realizadas por Edward Snowden se ha confirmado el uso de tecnologías maliciosas que crean puertas traseras, las cuales consisten en que las compañías que fabrican software y hardware por defecto realizan una brecha en el sistema, la cual permite almacenar toda la información que se procese en dicho software o hardware sin que el usuario tenga conocimiento y aún peor que no pueda prestar su consentimiento para autorizar dicho almacenamiento. Esas puertas traseras además de almacenar la información, incluyendo los metadatos, la transfiere automáticamente a la base de datos de la Agencia de Seguridad Nacional de Estados Unidos de América.

Lo anterior, consiste en una grave vulneración de los derechos fundamentales de los seres humanos, incluyendo los que poseen dentro y fuera de Internet. De igual manera, comprende la militarización de Internet, es decir, que la neutralidad de la red es violentada por los Gobiernos, agencias de seguridad y compañías. Constituyendo así una amenaza para la civilización, porque lastimosamente los Gobiernos la han convertido en una herramienta para espionaje y vigilancia. Por lo anterior, la labor



realizada por Edward Snowden, Julian Assange, Chelsea Manning, entre otros, fundamental para denunciar las injerencias de los Gobiernos y compañías en Internet y para producir herramientas ciudadanas, colaborativas y abiertas para contrarrestarlas.

Sir Tim Berners-Lee ha manifestado en la importancia de la lucha por la neutralidad de la red, pues destaca que es importante mantener Internet libre y abierto para todas las personas; de la misma manera, en varias ocasiones ha hecho énfasis en que los usuarios de la web deberían de poseer mayor control sobre el manejo que hacen los Gobiernos y compañías de sus datos. En otras palabras, Internet debe mantenerse libre, abierto, neutral y civil, para garantizar el respeto a los derechos y libertades fundamentales de sus usuarios.

#### **4.4. Vulneración al derecho a la autodeterminación informativa en las redes sociales**

El Juez norteamericano Louis Brandeis, adelantándose a su época, estableció que “el progreso que la logrado la ciencia en su búsqueda para proveer al gobierno de medios para el espionaje no se detendrá con el viento de la intervención de teléfonos, es posible que algún día se diseñen medios para que el gobierno pueda, sin remover documentos de gavetas secretas, reproducirlos en Cortes, y para que pueda exponer ante un jurado las incidencias más íntimas del hogar.”<sup>45</sup>

Lo anterior es claramente el escenario actual, pues a partir del auge de las nuevas

---

<sup>45</sup> Jiménez Guzmán, Luis. *Op. Cit.* Pág. 73.



Tecnologías de la Información y Comunicación se han desarrollado nuevos medios que han permitido una vigilancia masiva sobre las personas sin una autorización judicial, y en varios casos sin una causa justa ni legítima. Transgrediendo las fronteras de la legalidad y legitimidad.

En materia del derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales sensibles, en relación al uso de los servicios de redes sociales es donde los usuarios se encuentran en situaciones desfavorables, pues es en sus perfiles donde publican sus datos personales y no existe una regulación específica que determine las consecuencias de los usos de las redes sociales.

Específicamente, el usuario puede ver comprometida su privacidad en las siguientes circunstancias:

- La aceptación de las condiciones de registro por parte del usuario, pues en algunas redes sociales se otorga la cesión, plena e ilimitada, sobre todos los contenidos propios que, de manera voluntaria, se incluyan en la plataforma; lo cual permite que la red social pueda explotarlos económicamente o que le brinde acceso a Gobiernos y Oficinas de Inteligencia.
- En relación al consentimiento que presta el usuario, desde que es otorgado al momento de decidir si acepta la política de privacidad y condiciones de uso de la plataforma, las cuales generalmente carecen de transparencia, claridad y accesibilidad.

- **La seguridad del perfil, donde configuran sus datos personales sensibles, los cuales podrían ser objeto de vulneración por terceros, es decir, son accesibles a cualquier persona.**

Uno de los casos más emblemáticos y controversiales en los últimos años en relación a la privacidad de la información de los usuarios en las redes sociales es el software PRISM, el cual es una herramienta que tiene por objeto recolectar y acceder a la información de personas, de origen estadounidense o extranjero, que pueden ser sospechosos o amenazar la seguridad nacional de los Estados Unidos de América, sin la necesidad de una orden de juez competente.

La filtración realizada por Edward Snowden de una presentación de Power Point de la Agencia de Seguridad Nacional, NSA por sus siglas en inglés, en la cual se muestra la utilización del software PRISM para acceder a la información personal de ciudadanos alrededor del mundo.<sup>46</sup> Además se demuestra que ciertas corporaciones como Google, Verizon, Facebook, Skype, Microsoft y Apple han permitido el acceso a los datos personales sensibles de sus usuarios, violentando así todas las garantías y derechos fundamentales de las personas.<sup>47</sup>

Es decir, la información privada, por consistir en datos personales sensibles, de las personas se encuentra protegida por el ordenamiento jurídico guatemalteco y por el

---

<sup>46</sup> Greenwald, Glen. The Guardian. Disponible en: <http://www.guardian.co.uk/world/2013/jun/06/nsa-phone-records-verizon-court-order> Fecha de Consulta: 10 de julio de 2014.

<sup>47</sup> Greenwald, Glen. The Guardian. Disponible en: <http://www.guardian.co.uk/world/2013/jun/09/edward-snowden-nsa-whistleblower-surveillance> Fecha de Consulta: 10 de julio de 2014.

derecho internacional, sin embargo, en las redes sociales hacen una línea débil y borrosa entre privacidad y publicidad; hacen que revelar los datos personales sea cómodo y que los usuarios de las mismas no se den cuenta de la incidencia que esto puede tener, pues las Corporaciones, Gobiernos y Agencias de Inteligencia tienen acceso a la información de los ciudadanos.

En palabras de Manuel Castells, Internet nació para ser libre, sin embargo, se utiliza como una herramienta para reprimir y vigilar a los usuarios. La existencia de los servicios de redes sociales es un claro ejemplo de vigilancia digital, pues, como ya se ha establecido, estas plataformas crean bases de datos de cada uno de sus usuarios, sin su consentimiento expreso. Además, utilizan esas bases de datos con fines comerciales y maliciosos, como la censura. En este sentido, a los usuarios de las redes sociales no se les permite que tengan conocimiento, y mucho menos acceso, a estas bases de datos digitales, y, como consecuencia, se les niega la posibilidad de modificar y suprimir la información personal contenida en las mismas. Vulnerando así el derecho a la autodeterminación informativa que poseen los usuarios de las redes sociales. Pues, la información que se publica en Facebook, por ejemplo, no puede ser eliminada de manera permanente de Internet, pues esta compañía no lo permite.

La protección del derecho a la autodeterminación informativo dentro y fuera de Internet es importante para que los Gobiernos, agencias de seguridad ni compañías tengan un acceso ilimitado a los mismos. En caso de necesitar los datos personales sensibles de los usuarios de las redes sociales deben de contar con autorización expresa de estos, especialmente es necesario que se les informe de los usos que se les darán a esos



datos íntimos. Claramente, en la actualidad eso no sucede, pues las compañías que poseen las plataformas de redes sociales en la red evitan el procedimiento de solicitar la autorización a los dueños de los datos personales. Pues el usuario tiene el derecho de conocer qué datos están en manos de las redes sociales y la finalidad que se les pretenda dar.

A pesar, que entre las condiciones de las redes sociales, específicamente de Facebook, se determine que la información personal del usuario será compartida bajo ciertos parámetros a otros sitios, estos terceros pueden compartirla a otros sin restricción alguna. Lo que hace prácticamente imposible que los usuarios posean un control sobre su información íntima y mucho menos una autodeterminación sobre la misma, lo que pone en riesgo su privacidad.

#### **4.5. Mecanismos de protección**

Con base en lo anterior, es importante determinar algunos mecanismos de protección del derecho a la autodeterminación informativa, tanto en las redes sociales como en Internet en general. Para lo cual, hay que determinar que el punto de partida para la búsqueda de estos es necesario establecer que uno de los derechos fundamentales a proteger es la privacidad, lo cual traerá como consecuencia inmediata la protección de otro cúmulo de derechos, como la libertad de expresión y la autodeterminación informativa.

Entre las posibles soluciones para corregir la vulneración a los derechos digitales de los



usuarios de Internet se pueden mencionar las siguientes: la modificación en las políticas y condiciones de privacidad del usuarios de las redes sociales, la implementación del derecho al olvido en las políticas de privacidad de las redes sociales, difundir entre los usuarios de Internet los derechos digitales que poseen, de igual manera la utilización de la criptografía para proteger las comunicaciones, y por último, pero no menos importante que los Estados alrededor del planeta se comprometan a implementar políticas y condiciones necesarias para crear la carta magna de la web que permite la neutralidad de Internet. Estos mecanismos se desarrollarán a continuación.

Uno de los cambios más sustanciales para mejorar la protección del derecho a la autodeterminación informativa se refiere a la inminente necesidad de realizar modificaciones adecuadas a las políticas y condiciones de privacidad del usuario que estipulan las compañías de las redes sociales digitales. En estas innovaciones se deben garantizar varios aspectos, entre ellos la solicitud que deben realizar estas compañías al momento que quieran utilizar o ceder las bases de datos de los usuarios, requiriendo para el efecto consentimiento expreso de los mismos; garantizando así sus derechos a la privacidad y a la autodeterminación informativa.

En consecuencia, se crearían condiciones adecuadas para el ejercicio de estos derechos fundamentales en Internet, de esta manera se evitarían abusos de poder por parte de las compañías. Así mismo, se establecerían los datos que realmente son necesarios para las plataformas de redes sociales, como, por ejemplo, poseer una dirección de correo electrónico. Además, se determinaría con exactitud la finalidad de los datos personales de los usuarios; pues, al determinar los datos mínimos se podría



brindar una adecuada protección y tutela a los mismos.

Ha sido ampliamente desarrollado en la presente, que las compañías al imponer sus condiciones a los usuarios de las redes sociales, generan arbitrariedades que no pueden ser enfrentados por las personas, porque se adhieren a condiciones oscuras y ambiguas. De igual forma, se obligaría a las compañías que desarrollan plataformas de redes sociales digitales que respeten los derechos de los usuarios y se evitaría que estas lucren con los datos personales sensibles. Dicha modificación en las políticas de privacidad de las redes sociales, permitiría que tanto las compañías como los Gobiernos respeten los derechos fundamentales de los usuarios de la Red.

En referencia al derecho al olvido, varios órganos jurisdiccionales alrededor del mundo han emitido resoluciones en las que obligan a varias compañías como Google a aplicar los formularios adecuados para la implementación del derecho al olvido en Internet. Lo anterior, propiciaría que eventualmente todas las compañías que posean servicios de redes sociales implementen el derecho al olvido entre sus políticas de privacidad; lo cual, permitiría que los usuarios posean un mayor y efectivo control sobre su propia información personal y sensible.

Es alarmante que en las conversaciones del día a día, las personas desconozcan de las amenazas que conllevan el uso no controlado de las plataformas de redes sociales digitales. Lo anterior, se relaciona con la ignorancia que poseen los usuarios de Internet de los derechos fundamentales que posee en línea. Es necesario que las personas se informen y realicen acciones para protegerse dentro y fuera de la red. Empoderar a los

usuarios de Internet es un elemento positivo que permite el ejercicio de la libertad de poder tomar decisiones con absoluta autonomía, lo cual impide que los Gobiernos y compañías cometan arbitrariedades en contra de la población debidamente informada.

En cuanto a la encriptación de las comunicaciones, primero es necesario entender qué es la criptografía y sus beneficios. Para Julian Assange, “el universo cree en la criptografía. Es más fácil encriptar, es decir, cifrar la información, que desencriptarla o descifrarla... La criptografía es la última forma de acción directa no violenta.”<sup>48</sup>

De la misma forma, Lawrence Lessig explica que la criptografía permite el incremento de la confidencialidad, pues tradicionalmente se encuentra vinculada con los secretos, es decir, con el procedimiento de cifrar una comunicación, permitiendo que únicamente las personas que poseyeran la clave podían abrirlo y leer su contenido. También explica los orígenes de la criptografía moderna, a partir de los setenta cuando “los científicos Whitfield Diffie y Martin Hellman anunciaron un avance capital en la técnica de cifrado. En lugar de basarse en una sola clave, el sistema de Diffie y Hellman empleaba dos claves —una pública y otra privada, de modo que lo que se cifrara con una sólo pudiera descifrarse con la otra. Incluso aunque se accediera a una de ellas, no habría ningún modo de inferir la otra.”<sup>49</sup>

Finalmente, es deber de cada Estado propiciar y ejecutar las políticas y condiciones necesarias para implementar una carta magna de la web, a través de la cual se

---

<sup>48</sup> Assange, Julian. **Cypherpunks: La libertad y el futuro de internet**. Págs. 23-24.

<sup>49</sup> Lessig, Lawrence. **El Código 2.0**. Pág. 104.



permitirá el desarrollo de un Internet libre y neutral. Sin embargo, esas políticas no deben tender a militarizar, censurar y vulnerar el principio de neutralidad de Internet, ni permitir que Gobiernos, agencias de seguridad y compañías interfieran y utilicen la red con fines maliciosos. Es por eso, que el mejor modelo para implementar estas políticas es que se permita la participación ciudadana en este proceso, ya que son los usuarios los que día a día utilizan Internet y a quienes afectan las decisiones erróneas que realizan los Gobiernos para censurarla. Además, colaborativamente con ciudadanos y gobernantes, se crearían las condiciones adecuadas para propiciar la neutralidad de la red.

Uno de los ejemplos de lo anterior, es el recién aprobado “Marco civil de Internet” por el Estado de Brasil. Esta normativa tuvo un proceso de creación muy importante y revolucionario, pues la primera fase consistió en la construcción colaborativa del texto. En la segunda fase, el contenido de la ley fue aprobado en consulta popular a través la de página web del proyecto; posteriormente, fue enviado por la Presidenta de Brasil, Dilma Rouseff, a la Cámara de Diputados que fue aprobado el 25 de marzo de 2014, y enviado al Senado para su aprobación el 23 de abril del mismo año. El objetivo del Marco Civil de Internet es introducir y asegurar la protección de un catálogo de derechos digitales, incorporar la neutralidad de la red, la responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Con el perfeccionamiento de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación el ámbito de aplicación del derecho de privacidad se ha transformado, abarcando tanto el devenir de la persona en sus relaciones personales concretas, como el desarrollo de esas relaciones dentro de las supercarreteras de Internet. En consecuencia, las reglas del juego han cambiado drásticamente, es decir, que en la actualidad se debe garantizar una efectiva protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas dentro y fuera de la Red. El derecho a la autodeterminación informativa se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la privacidad, pues ambos de cierta manera comprenden la protección de los acontecimientos más íntimos de la vida privada de una persona.

En la actualidad, existen varias compañías que prestan servicios de redes sociales en Internet, que a primera vista son gratuitos, sin embargo, se ha confirmado que el costo son los datos personales sensibles. Estas compañías crean automáticamente bases de datos con toda la información que es publicada por los usuarios, a lo cual estos no tienen acceso. Su finalidad es la utilización y cesión de esa información privada a terceras personas, sin previa autorización del usuario. Lo anterior, constituye una grave e irremediable vulneración al derecho de autodeterminación informativa, pues la información personal contenida en las bases de datos generalmente es utilizada con fines maliciosos. En consecuencia, la implementación de mecanismos de protección de los datos personales sensibles y del derecho a la autodeterminación informativa, lo cual permitiría un empoderamiento para los usuarios de las plataformas de redes sociales y de Internet.





## BIBLIOGRAFÍA

- ADINOLFI, Giulio. **Autodeterminación informativa, consideraciones acerca de un principio general y un derecho fundamental.** Revista Cuestiones Constitucionales, Núm. 17, Julio-Diciembre 2007.
- ALEXA. <http://www.alexa.com/> (Consulta: 13 de julio de 2014)
- AMUCHÁSTEGUI, Rodrigo Hugo. **Michel Foucault y la Visoespacialidad.** Argentina: Universidad de Buenos Aires, 2008.
- ANARTE BORRAYO, Enrique. **Incidencia de las nuevas tecnologías en el sistema penal.** Aproximación al Derecho Penal en la Sociedad de la Información. Revista Derecho y Conocimiento, vol. 1. España: Universidad de Huelva.
- ASSANGE, Julian. **Cypherpunks: La libertad y el futuro de internet.** España: Ediciones Deusto, 2013.
- BELL, Daniel. **El advenimiento de la sociedad post-industrial: un intento de prognosis social.** España: Alianza Universidad, 1976.
- BELLOCH ORTÍ, Consuelo. **Las Tecnologías de la información y comunicación.** <http://www.uv.es/~belloch/pdf/pwtic1.pdf> (Consulta: 10 de junio de 2014).
- BERNERS-LEE, Tim. **Tejiendo la red: el diseño original y el destino final de la World Wide Web.** España: Siglo XXI, 1999.
- BLÁZQUEZ ENTONADO, Florentino. **Sociedad de la Información y Educación.** España: Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, 2001.
- BURCH, Sally. **Se cayó el sistema: Enredos de la sociedad de la información.** Quito: ALAI, 2004.
- CABERO, Julio. **Nuevas tecnologías aplicadas a la educación.** Madrid: McGraw-Hill/Interamericana de España, 2007.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis. **La finalidad del derecho a la autodeterminación informativa y su afianzamiento a través del habeas data.** <http://sumaciudadana.wordpress.com/2012/07/31/la-finalidad-del-derecho-de-autodeterminacion-informativa-y-su-afianzamiento-a-traves-del-habeas-data/> (Consulta: 3 de junio de 2013).
- CASTILLO JIMÉNEZ, Cinta. **Protección del derecho a la intimidad y uso de las nuevas tecnologías de la información.** Revista Derecho y Conocimiento, vol. 1. España: Universidad de Huelva.



CERDA SILVA, Alberto. **Autodeterminación informativa y leyes sobre protección de datos.** Revista Chilena de Derecho Informático, Norteamérica. <http://www.derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/viewArticle/10661/11413> (Consulta: 3 de junio de 2013)

Comisión Europea. **Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos.** Bruselas, 25 de enero de 2012, COM (2012).

CUERVO, José. **Autodeterminación informativa.** Revista Informática Jurídica. [http://www.informatica-juridica.com/trabajos/autodeterminacion\\_informativa.asp](http://www.informatica-juridica.com/trabajos/autodeterminacion_informativa.asp) (Consulta: 3 de junio de 2013)

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional.** Guatemala: Instituto de Investigación y Capacitación Atanasio Tzul.

DELORS, Jacques. **La educación encierra un tesoro: informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la Educación para el Siglo XXI.** Paris: Ediciones UNESCO, 1996.

FOUCAULT, Michel. **Vigilar y castigar.** Argentina: Siglo XXI Editores, 2002.

GARCÍA-BERRIO HERNÁNDEZ, Teresa. **Informática y libertades: la protección de datos personales y su regulación en Francia y España.** España: Universidad de Murcia, 2003.

GARRIGA DOMÍNGUEZ, Ana. **Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales.** España: Editorial Dykinson, S. L., 2004.

GREENWALD, Glen. The Guardian. <http://www.guardian.co.uk/world/2013/jun/06/nsa-phone-records-verizon-court-order> (Consulta: 10 de julio de 2014).

GREENWALD, Glen. The Guardian. <http://www.guardian.co.uk/world/2013/jun/09/edward-snowden-nsawhistleblower-surveillance> (Consulta: 10 de julio de 2014).

GREGORIO, Carlos, y Ornelas, Lina. **Protección de datos personales en las redes sociales digitales: en particular de niños y adolescentes. Memorándum de Montevideo.** México: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos e Instituto de Investigación para la Justicia, 2011.

HESS ARAYA, Christian. **Derecho a la intimidad y autodeterminación informativa.** <http://hess-cr.blogspot.com/2002/01/derecho-la-intimidad-y.html> (Consulta: 3 de junio de 2013).

Ilifebelt América Central. **Estudio de redes sociales en Centroamérica, 2013.** <http://redes-sociales.ilifebelt.com/2013/> (Consulta: 11 de junio de 2013).



Ilifebelt América Central. **IV Estudio de redes sociales en Centroamérica, 2014.**  
<http://ilifebelt.com/estudio-rsca-centroamerica-edicion-2014/2014/04/> (Consulta: 15 de junio de 2014).

JIMÉNEZ GUZMÁN, Luis. **Evolución histórica y conceptual del derecho a la vida privada.** [http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/images/stories/Publicaciones/REVISTA\\_Tribunales-Agrarios/rev42\\_5.pdf](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/images/stories/Publicaciones/REVISTA_Tribunales-Agrarios/rev42_5.pdf) (Consulta: 12 de junio de 2014).

KARICA CASTILLO, Jorge. **Red social.**  
<http://jorgekarica.tripod.com/sitebuildercontent/sitebuilderfiles/red-social.pdf>  
(Consulta: 7 de junio de 2013).

LA RUE, Frank. **Informes del Relator Especial sobre la promoción y protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión de la Organización de las Naciones Unidas.**  
[http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/66/290&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/66/290&Lang=S) y  
[http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/66/290&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/66/290&Lang=S) (Consulta: 10 de julio de 2014)

LESSIG, Lawrence. **El Código 2.0.** Madrid: Traficantes de Sueños, 2009.

LOZARES, Carlos. **La teoría de redes sociales.** España: Universidad Autónoma de Barcelona, 1996.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ricard. **El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas.** Revista de Internet, Derecho y Política. Nuevas Perspectivas.  
<http://www.uoc.edu/idp/5/dt/esp/martinez.pdf> (Consulta: 10 de junio de 2014).

MAYER-SCHÖNBERGER, Viktor. **Borrar: la virtud de olvidar en la era digital.** Estados Unidos de América: Princeton University Press, 2009.

Privacy International. **Una guía de privacidad para Hispanohablantes.**  
<https://www.privacyinternational.org/reports/una-guia-de-privacidad-para-hispanohablantes> (Consulta: 10 de julio de 2014).

REBOLLO DELGADO, Lucrecio, y María Mercedes Serrano Pérez. **Introducción a la protección de datos.** España: Editorial Dykinson, S.L., 2006.

TELLO LEAL, Edgar. **Las Tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) y la brecha digital: su impacto en la sociedad de México.**  
<http://www.uoc.edu/rusc/4/2/dt/esp/tello.pdf> (Consulta: 10 de junio de 2014).

Tribunal Constitucional Federal Alemán. **Sentencia de 15 de diciembre de 1983.** Publicada en BJC Boletín de Jurisprudencia Constitucional, número 33, Enero 1984, Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid. Trad. Manuel Daranas. pp. 126 170.



Tribunal De Justicia De La Unión Europea. **Sentencia de fecha 13 de mayo de 2014.**  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=152065&pageIn dex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=25975>

UNESCO. **Enfoques estratégicos sobre las TICs en Educación en América Latina y el Caribe.** Chile: Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe de UNESCO, 2013.

Varios Autores. **Breve historia de Internet.** <http://www.internetsociety.org/es/breve-historia-de-internet> (Consulta: 10 de junio de 2014).

Varios Autores. **Redes sociales: infancia, familia y comunidad.** Colombia: Ediciones Uninorte, 2012.

Varios Autores. **Tecnopolítica, internet y r-evoluciones. Sobre la centralidad de redes digitales en el #15M.** España: Icaria Editorial, S.A., 2012.

VIGGIOLA, Lidia, y Eduardo Molina. **Tutela a la autodeterminación informativa: Aproximación a una regulación eficaz del tratamiento de datos personales.** <http://www.aaba.org.ar/bi151302.htm> (Consulta: 6 de junio de 2013).

WARREN, Samuel y Louis Brandeis. **El derecho a la intimidad.** España: Editorial Civitas, S.A., 1995.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Organización de las Naciones Unidas.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos.** Organización de Estados Americanos.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Organización de las Naciones Unidas.

**Ley de Emisión del Pensamiento.** Decreto Número 9 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala.

**Ley de Acceso a la Información Pública.** Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley de Protección al Consumidor y Usuario.** Decreto Número 06-2003 del Congreso de la República de Guatemala.



**Declaración de Bávaro. CEPAL, 2003.**

**Constitución Política del Perú. Asamblea Nacional Constituyente, 1993.**